

775



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA TORTURA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**PORFIRIO SALAMANCA SANDOVAL**

MÉXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez**  
Director General de la Administración  
Escolar de la U.N.A.M.  
Presente

Me permito comunicarle que el pasante en Derecho **PORFIRIO SALAMANCA SANDOVAL**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, bajo la dirección de la Lic. **Raquel Sagaón Infante**, una tesis de Licenciatura intitulada "**ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA TORTURA**".

Por lo que al contenido académico y su sistematización, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Directora del seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., septiembre 12 de 2002

  
Mtra. Sara Bialostosky Barshavsky  
Directora del Seminario



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

#### CAPÍTULO I

##### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TORTURA

I.1	CONCEPTOS DE TORTURA.....	1
I.2	DERECHO GRIEGO.....	4
I.3	DERECHO ROMANO.....	9
I.4	DERECHO GERMANICO.....	12
I.5	DERECHO CANONICO.....	15

#### CAPÍTULO II

##### INSTRUMENTOS EUROPEOS DE TORTURA DE LA EDAD MEDIA AL SIGLO XIX

II.1	HISTORIA DE LA TORTURA EN EL MEDIOEVO.....	16
II.2	EL PROCESO INQUISITORIAL.....	18
II.3	INSTRUMENTOS DE HUMILLACIÓN PÚBLICA.....	23
II.4	LOS APARATOS PARA TORTURAR.....	26
II.5	INSTRUMENTOS DE PENA CAPITAL.....	29
II.6	INSTRUMENTOS DE TORTURA CONTRA MUJERES.....	31

#### CAPÍTULO III

##### HISTORIA DE LA TORTURA EN MÉXICO

III.1	ANTECEDENTES.....	36
III.2	EL DESARROLLO DE LA INQUISICIÓN.....	40
III.3	LA RELIGIOSIDAD.....	51
III.4	LA SEXUALIDAD.....	55
III.5	LAS FALTAS.....	58
III.6	EL ARTE Y LA LITERATURA.....	59
III.7	LOS INDIOS FRENTE AL SANTO OFICIO.....	61
III.8	LOS DISIDENTES.....	62
III.9	MEDICINA - INQUISICIÓN.....	63
III.10	LIBROS PROHIBIDOS.....	65

## CAPÍTULO IV

### SITUACIÓN ACTUAL DE LA TORTURA EN MÉXICO

IV.1	LEYES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	67
IV.2	INEFICACIA DE LA LEY.....	77
IV.3	REFORMA CONSTITUCIONAL.....	80
IV.4	LOS AVANCES DE LA LEY.....	81
IV.5	LOS OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL.....	83
IV.6	EL OMBUSMAN.....	84

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

La prueba confesional ha sido considerada como la máxima de las pruebas dentro de un proceso, "Nadie puede ser condenado a muerte sin confesión" se solía decir, por eso, distintos pueblos a lo largo de la historia, plasmaron en sus legislaciones un medio eficaz, seguro e infalible para conseguir dicha confesión, LA TORTURA, que desde los tiempos más remotos ha tenido partidarios que la justifican, así, los persas, los griegos, y muchos otros consideraban normal el suplicio infligido al hombre como arma legal.

Sin embargo este era un suplicio repugnante, una crueldad inventada por el hombre para oprimir y someter a sus semejantes por medio de procedimientos degradantes que los poderosos solían emplear para ejercer el dominio total sobre sus congéneres y gozar por la fuerza de privilegios despreciables.

En la actualidad LA TORTURA se encuentra íntimamente ligada al pensamiento colectivo del hombre, en el contexto de las ideas de libertad, opresión, censura, justicia e intolerancia, ideas y conceptos que siglos después emergen del pasado como parte de nuestra realidad. Y es en ese sentido que el derecho debe responder oportunamente y cumplir con sus objetivos, preservando el orden y la paz dentro de la sociedad.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TORTURA

I.1	CONCEPTOS DE TORTURA.....	1
I.2	DERECHO GRIEGO.....	4
I.3	DERECHO ROMANO.....	9
I.6	DERECHO GERMANICO.....	12
I.7	DERECHO CANONICO.....	15

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA

#### I. 1 CONCEPTOS DE TORTURA

La tortura constituyó en la antigüedad una importante institución que los viejos autores definían como el tormento que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar la verdad.

En ese sentido, la confesión del reo, verdadera reina de las pruebas (probatio probatissima) Trajo como consecuencia la aplicación de tormentos para su logro, camino que transitaron casi todas las civilizaciones.

Y así el tormento a los presuntos reos de delitos, se aplicó en la legislación romana por ejemplo, a los esclavos, con el nombre de "Quaestio". El carácter de ciudadano lo impedía, lo que no fue óbice para que la tortura existiera en el derecho romano para los condenados, ya mediante la flagelación, la ruptura de miembros, la marca o las mutilaciones.<sup>1</sup>

Desde los juristas romanos de los siglos II y III hasta los historiadores del presente, quienes más atención han dedicado a esta cuestión proporcionan respuestas notablemente similares. Así, el jurista del siglo III, Ulpiano, declaraba:

Por quaestio (tortura) hemos de entender el tormento y sufrimiento del cuerpo para obtener la verdad. Ni el interrogatorio en sí mismo ni el temor ligeramente inducido se relacionan en verdad con este edicto. Por lo tanto, puesto que la quaestio debe ser entendida como violencia y tormento, éstas son las cosas que determinan su significado.

En el siglo XIII, el jurisconsulto romano dedicado al derecho, Azo, ofreció la siguiente definición:

---

<sup>1</sup> ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba. Tomo 26 Editorial Driskill. Buenos Aires 1986 p-233.



La tortura es la indagación de la verdad por medio del tormento.

Y en el siglo XVII el jurisconsulto dedicado al derecho civil, Bocér decía:

La tortura es el interrogatorio mediante el tormento del cuerpo, respecto a un delito que se sabe que ha sido cometido, tormento legítimamente ordenado por un juez con el fin de obtener la verdad sobre dicho delito.

En el siglo XX, el historiador del derecho John Langbein ha escrito:

Cuando hablamos de tortura judicial, nos referimos al uso de la coerción física por funcionarios del Estado con el fin de obtener pruebas para los procesos judiciales. En cuestiones de Estado, la tortura también fue usada para obtener información en circunstancias no directamente relacionadas con los procesos judiciales.

El artículo I de la Declaración contra la Tortura adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 dice así:

Para los fines de esta declaración, Tortura significa todo acto por el cual se inflige intencionalmente un intenso dolor o sufrimiento, físico o mental, por, o a instigación de, un funcionario público, a una persona para fines tales como obtener de ella o de una tercera persona una información o confesión, castigarla por un acto que ha cometido o intimidarla, a ella o a otras personas. No incluye el dolor o sufrimiento proveniente sólo de, inherente a, o propio de, sanciones legítimas en la medida compatible con las Reglas Mínimas Legales para el tratamiento de presos.

Existe una definición un poco más elaborada de otro historiador del derecho del siglo XX, John Heath que dice:

Entiendo por tortura la imposición de un sufrimiento corporal o la amenaza de infligirlo inmediatamente, cuando tal imposición o amenaza se dirige a obtener, o es inherente a los medios empleados para obtener información o pruebas forenses, y el motivo es de índole militar, civil o eclesiástica.

Las primeras tres definiciones se aplicaron a la tortura como incidencia legal, primero en el sistema romano de derecho civil y luego en los sistemas europeos, hasta el siglo XIX. La cuarta es una definición de la tortura de un historiador moderno del derecho concerniente a ese largo periodo. La quinta es una definición diplomática. La última pretende aplicarse a las circunstancias históricas, pero teniendo presente la reciente reaparición de la tortura y la preocupación que ha ocasionado desde el fin de la Segunda Guerra Mundial. Dando una definición que es aplicable al presente tanto como al pasado.<sup>2</sup>

Por otra parte Rafael de Pina dice que el tormento es la violencia física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a declarar lo que de manera espontánea no estaría dispuesta a manifestar. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, dispone:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. "Torturar es someter a una persona a violencias físicas o psíquicas con objeto de obtener de ella confesiones o declaraciones de cualquier género que voluntariamente no haría".<sup>3</sup>

Para Jacourt la tortura-suplicio, es la pena corporal, dolorosa, atroz. Es un fenómeno inexplicable, amplio, de la imaginación de los hombres en cuestión de barbarie y de crueldad.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> PETERS Eduard. "La Tortura". Editorial Alianza S.A. Madrid 1987 pp-12 a 14

<sup>3</sup> PINA Vara de Rafael. "Diccionario de Derecho. Vigésimonovena edición Editorial Porrúa México 2000 p-482.

<sup>4</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. T. VIII Editorial Porrúa, 1981 p-466.

## I. 2 DERECHO GRIEGO

Para los griegos la tortura consistía en un medio para extraer la verdad, ya en el siglo IV antes de Cristo encontramos referencias de ella, en su Retórica Aristóteles ofrece una lista de cinco pruebas extrínsecas utilizables en un proceso legal: Las leyes, los testigos, las costumbres, la tortura, (basanos) , y los juramentos.<sup>5</sup>

Es decir , Aristóteles consideraba que la tortura era una especie de evidencia que parece llevar consigo una verosimilitud absoluta porque se aplica cierta coerción. Lo que según parece no tuvo en consideración el filósofo, fue que muchos estaban dispuestos a admitir cualquier cosa después de ser atormentados y casi descuartizados. Aunque lo usual era que este tratamiento se reservara a los esclavos y prisioneros de guerra, había ocasiones en que se aplicaba a los ciudadanos, torturándolos en el potro, el toro de bronce y la rueda.

La descripción de la rueda hecha por el historiador Flavius Josephus indica que su empleo se extendió más allá de los límites de Grecia. Relata como la emplearon los sirios durante las Guerras Macabeas en el siglo II antes de Cristo. Un joven prisionero judío se rehusaba a ingerir los alimentos que le prohibía su religión. Aferrándose a su fe aún después de severas palizas, el muchacho fue atado a la circunferencia de una gran rueda. Los verdugos procedieron a dislocarle las articulaciones, fracturarle los miembros y desgarrarle las carnes. Bajo la rueda se colocó una parrilla llena de carbones encendidos que, según el historiador, fueron apagados por la profusa hemorragia del joven.

No cabe la menor duda de que los griegos acudían con frecuencia a la rueda y al potro, ya que ambos instrumentos se mencionan en los escritos de autores tan célebres como Aristófanes, Anacreon y Plutarco. Luciano , otro escritor griego, describe en sus Diálogos una tortura más espantosa pero menos conocida. Narra con detalle la forma en que un grupo de hombres hacen planes para atrapar a una virgen y coserla en el vientre de un asno recién muerto. Explicando que sólo la cabeza de la

---

<sup>5</sup> BARREDA Solorsano de la Luis. "La Lid contra la Tortura". Primera Edición Editorial Cal y Arena, México 1995. P-49.

muchacha quedará al descubierto . Disfrutan visualizando imaginariamente el grado de sufrimiento de la chica. No solo la atormentaran los rayos del sol sino que la martirizará la sed, el hambre, la peste y lo mejor dicen estos hombres, será el hecho de que teniendo las manos atadas dentro del cadáver en putrefacción, se verá impedida para suicidarse. Aumentará. su agonía al avanzar la putrefacción. La acosarán los gusanos, y por fin cuando descendan los buitres para alimentarse con la carne podrida de la bestia, se la comerán viva. Luego Luciano agrega: "Todos manifestaron su aprobación ante esta monstruosa propuesta, y recomendaron en forma unánime que se llevara a la práctica".

Uno de los más ingeniosos instrumentos griegos de tortura era el ya mencionado toro de bronce. Se trataba de la escultura hueca de un toro de bronce con una puertecilla en un flanco y agujeros en el hocico y las fosas nasales. Según la leyenda, lo inventó un ateniense llamado Perillus, y se nos dice que ideó la máquina para granjearse el favor de Phalaris, el tirano de Agrigento. Funcionaba de la manera siguiente: Se colocaba a la víctima en el interior del toro, se cerraba la puertecilla y se encendía una hoguera debajo de la escultura . Cuando se calentaba el metal, los infelices que estaban encerrados dentro del toro rugían de dolor , semejando los rugidos de un toro enfurecido, hasta que expiraban.

Si hemos de dar crédito a la leyenda, Perillus fué el primer hombre ejecutado en el toro, por ordenes del mismo hombre para quien lo creó. Siguiendo la tradición de la justicia poética, el tirano sufrió la misma suerte.

Según Ovidio y Valerio Máximo, Phalaris acabó por agotar la paciencia de su pueblo. Se levantaron contra él , lo apedrearon hasta dejarlo inconsciente, le cortaron la lengua y lo arrojaron al interior del toro de bronce donde pereció.

Es probable que la más espantosa de las torturas antiguas haya sido el Scapismus, a la que Plutarco llamaba el martirio de los botes. La

descripción más vívida de ella brotó de la pluma de Zonaras, un historiador bizantino del siglo XII, que dijo:

Los persas sobrepasan a todos los otros bárbaros en eso, en la espantosa crueldad de sus castigos, para los que emplean torturas particularmente terribles y prolongadas, como la de los botes y la de coser a los hombres dentro de zaleas; al respecto, se unen dos botes, uno encima del otro, abriéndoseles orificios en forma tal que sólo salgan por ellos la cabeza, las manos y los pies de la víctima. Se coloca al hombre entre estos botes, acostado de espaldas y se unen los botes con clavos, luego, vierten una mezcla de leche y miel en la boca del desdichado hasta que se llena al extremo, untándosele el resto de la mezcla en el rostro, los pies y los brazos y dejándolos expuestos al sol, esto se repite todos los días, siendo el resultado que las moscas, las avispas y las abejas atraídas por la miel y la leche, se paran sobre la cara y sobre todas las partes del cuerpo de la víctima que sobresalen de los botes y lo atormentan con sus aguijones. Más aún, su vientre, distendido por el exceso de leche y miel, lanza excrementos líquidos que dan lugar a que abunden los gusanos intestinales y de toda clase. Y es así como la víctima apresada entre los botes, pudriéndosele la carne en sus propios desechos y devorada por los insectos, sufre una muerte espantosa. Se dice que valiéndose de esta tortura Parysatis, madre de Artajerjes y Ciro, ejecutó al hombre que alardeaba de haber matado a Ciro al pelear con su hermano por la Corona Real; sufrió el tormento catorce días antes de expirar.

Esta es la naturaleza de la Escaphismus, o la tortura de los botes.

Aristófanes describe una variación de la tortura de los botes refiriéndose a ella como a el Cyphon que, al compararse con su contraparte persa, no es tan terrible. La víctima, desnuda, era atada a un pilar y se untaba su cuerpo con miel y leche para que le picasen los insectos. Si no moría al término de veinte días, se le desataba para vestirlo de mujer y arrojarlo a una barranca. Aparentemente, ésta era una degradación terrible.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> HURWOOD Bernhardt J. "La Tortura a Través de los Siglos. Editorial Siglo. Pp- 14 a 16.

En cuanto a la legislación, podemos decir que no existe un derecho griego, sino derechos particulares de cada ciudad; los progresos de las leyes concernientes a la pena capital son más o menos lentos, según la evolución sociopolítica de cada ciudad. A manera de ejemplo; mientras Atenas confiaba a los poderes públicos la ejecución de un culpable, en Macedonia la Reina Olímpia era entregada (siglo IV a.C.) a los parientes de aquellos a quienes había hecho matar, para que le dieran la muerte que quisieran.

Aunque no enumeremos todos los casos en que está prevista la pena de muerte, pueden recordarse tres particularidades, cuando menos, en el derecho Ateniense.

La salvaguarda de la ciudad impone reglas despiadadas. Por supuesto la traición se castiga con la muerte, como en otras partes, pero la venganza de la ciudad se ejerce hasta sobre el cadáver del culpable, el cual es arrojado fuera de los límites del territorio, mientras que una columna de infamia expone su nombre al desprecio de la posteridad y se arrasa su domicilio. De la protección de la ciudad a la del gobierno no hay más que un paso y después del derrocamiento de la tiranía, queda previsto: Si alguien derroca al gobierno democrático, podrá ser muerto impunemente, sus bienes serán confiscados. En algunos periodos se castiga con la muerte el sólo hecho de aceptar un cargo público de manos de un usurpador.

El vínculo entre la ciudad y la religión es tan poderoso que a veces es difícil determinar el motivo exacto de una ejecución capital. Tal es el caso de Sócrates, condenado por el tribunal de los Heliastas a beber la cicuta; sus acusadores le reprochan no honrar a los dioses de la ciudad, introducir nuevas divinidades y corromper a la juventud, y por estos crímenes se le condena oficialmente, pero para Anito, el proceso de impiedad no era más que un medio para desembarazar a Atenas de Sócrates, juzgado peligroso para el régimen político existente.

Una segunda particularidad, aparece a plena luz en Atenas: la distinción entre el homicidio voluntario y el homicidio involuntario; sólo al primero se le sanciona con la muerte. Esta distinción es tan importante, que son diferentes los tribunales para juzgar a los culpables. El Areopago dirime los homicidios premeditados, los envenenamientos, los incendios voluntarios, mientras que el tribunal del Paladión juzga

las causas de homicidio involuntario: al culpable se le condena entonces a irse de la ciudad durante cierto lapso, incluso, si la familia de la víctima acepta su arreglo pecuniario, puede regresar al Atica y debe entonces purificarse por medio de sacrificios expiatorios en razón de la mancha que imprime siempre la sangre derramada.

El de los Heliastas, verdadero gran jurado nacional, compuesto por quinientos ciudadanos, cuando menos, conoce los crímenes cometidos contra la ciudad, es el que juzga a Sócrates.

Por último los derechos griegos incluido el de Atenas disponen de una gama muy vasta de suplicios destinados a hacer la muerte todavía más pavorosa. La cicuta es el modo menos cruel; la espada decapita a los militares que, sin embargo no son los únicos; a la estrangulación se le considera el género de muerte más ingenioso. Con todo, este último no es el más bárbaro. Se podía, por ejemplo precipitar al condenado a una fosa profunda y fétida (el Báratro), con las paredes crizadas de cuchillos y picos de hierro. La hoguera, la lapidación y el ahogamiento se emplean a veces. A los más viles malhechores se les amarra a un poste y se les golpea a garrotazos hasta que ocurre la muerte, o se les deja morir a fuego lento, fijados por cinco garfios a un poste alzado sobre el suelo: este último suplicio se aproxima a la crucifixión que vamos a encontrar en Roma.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> IMBERT Jean. "La pena de Muerte". Primera Edición, Fondo de Cultura Económica México 1993 pp- 16 a 18

### I. 3 DERECHO ROMANO

Como sus predecesores griegos, los legisladores romanos incluyeron la tortura en sus códigos. Similarmente, en los primeros tiempos se aplicaban los reglamentos de este tipo a los esclavos y prisioneros de guerra, a los criminales y a los soldados desobedientes.

Las tres primeras clases, prácticamente carecían de derechos mientras que la cuarta estaba sujeta a la autoridad absoluta de sus superiores. En los ejércitos romanos era invariable la máxima de que el soldado debía temer a sus superiores más que al enemigo. Como resultado, el adiestramiento y la disciplina era notablemente eficaz. Los castigos severos rara vez resultaban necesarios. En su mayoría, los soldados eran leales y estaban demasiado satisfechos como para violar la disciplina. Y no fue sino hasta la caída del Imperio Romano cuando comenzó a desintegrarse el ejército.

En Roma como en Grecia, originalmente se empleaba la tortura como medio para extraer evidencia de boca de los testigos. Asimismo, los métodos que los romanos empleaban al principio eran similares a los de los griegos. Como lo hacían en muchas otras áreas, los romanos adoptaban los principios básicos de los griegos para luego refinarlos, mejorarlos e introducir variaciones sobre el tema.

Los romanos eran ingenieros brillantes y el genio que empleaban en la construcción de sus puentes, acueductos y anfiteatros se empleaban con la misma pasión para el diseño de instrumentos de tortura.

Una de las mejoras romanas al potro de tormento fue la del caballo de madera. Era un artefacto con cuatro patas parecido al caballete que emplea la policía para poner barreras al tránsito, aunque el de los romanos tenía una altura aproximada de un metro ochenta centímetros. La suerte superior estaba reservada para la víctima. En cada extremo había un juego de poleas. Las cuerdas se ataban a los brazos y las piernas de la víctima, se les hacía pasar por el canal de las poleas y los extremos se ataban a enormes cabrestantes colocados cerca de las bases y que se manejaban manualmente. No era difícil para los operadores enredar sus extremos de las cuerdas en direcciones opuestas



estirando así a la víctima lo suficiente como para causarle un dolor intenso sin producir lesiones permanentes. Si algún testigo renuente (por ejemplo algún esclavo obstinado que desidia no hablar) no cedía ante el potro, se le aplicaba un tratamiento más severo. Se le dejaba en el potro, se le desgarraba la carne con almohazas y se le quemaba con hierros al rojo vivo. Si esto no lo mataba, usualmente lograba aflojarle la lengua.

En lo que se refiere a la inventiva romana, podría decirse que uno de sus exponentes perfectos fué el de las diversas aplicaciones de las poleas, una de sus variaciones era parecida al potro y se empleaba como instrumento para inducir a una muerte muy dolorosa.

Debe tenerse en cuenta que la mayoría de las torturas romanas estaban reservadas para criminales traidores y otros enemigos del Estado, lo cual, según el punto de vista romano, incluía a los cristianos. A su vez, estos últimos preferían morir antes que rendir pleitesía a los dioses romanos. Para el ciudadano de aquellos tiempos, esta conducta era tan herética como mil años más tarde lo sería cualquier desviación del cristianismo ortodoxo<sup>8</sup>

La evolución de la pena capital en el derecho romano apasiona, con toda razón, a los historiadores, los juristas, y los sociólogos. En efecto, gracias a una documentación abundante, se pueden seguir sus motivos, el procedimiento y los modos de ejecución durante unos doce siglos de historia, desde los orígenes lejanos cuando Roma no era más que una pequeña ciudad de labradores-guerreros, hasta el desmoronamiento progresivo de un inmenso imperio que dominó todo occidente.

En sus primeros siglos Roma está literalmente anegada en la religión y a la pena de muerte se le puede calificar, sin exageración, de acto religioso. La ejecución con el hacha se emparenta con los ritos del sacrificio; la muerte por flagelación es un rito apotropaico que expulsa el mal y elimina, con el alma del culpable, los miasmas que impregnan su persona, ya se trate del amante de una vestal, ya del culpable de alta traición. El suplicio del costal (que subsistirá hasta la época imperial) consiste en encerrar al culpable en un cuero de animal y arrojarlo al

---

<sup>8</sup> HURWOOD Bernhardt J. Op. Cit p-19.

Tíber : se consagra así al condenado a las divinidades infernales, pues las almas de los muertos no atraviesan el agua.

La Ley de las Doce Tablas (450 a. C.) marca el paso del derecho sagrado al derecho laico, pero conserva todavía huellas profundas de la influencia religiosa, se contempla en ellas castigar con pena capital tanto las prácticas mágicas destinadas a hacerle daño a una persona, como los sortilegios por medio de los cuales uno se apropia de la cosecha del vecino acarreándola a su propio campo.

Una institución antigua, que figura todavía en la Ley de las Doce Tablas, ha intrigado mucho a los historiadores y a los sociólogos, la consagración de la cabeza o sacralización.

El homosacer, culpable de una falta inexpiable, es consagrado a la divinidad a la cual ha ofendido, todo ciudadano puede matar a ese transgresor de la ley para evitar que su mancilla se contagie.

La sacralización castigaba desde el establecimiento de la República (hacia 510 a. C.) toda tentativa de restaurar la realeza. La Ley de las Doce Tablas mantiene también como sacer al amo o al cliente que falta a sus compromisos, al que cambia los mojones de un campo, al marido que vende a su mujer como esclava.

Más tarde, cuando a los tribunos de la plebe se les reconoce un poder sacrosanto, es también la sacralización la que caerá sobre los que la han violado.

Tres peculiaridades significativas de la antigua Roma subsistirán en las épocas siguientes. Por una parte la pena de muerte sólo afecta al culpable mismo, nunca a su familia (mientras que en otras civilizaciones se daba esta extensión). Por otra parte se toma en consideración la intención del culpable.

La Ley de las Doce Tablas precisa que si alguien mata a sabiendas y con premeditación a un hombre libre, será parricida, y no prevé para el homicidio involuntario más que la pena expiatoria de entregar un carnero semental<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> EMBERT Jean, Op. Cit. Pp20-21

## 1.4 DERECHO GERMANICO

Desde el siglo IV, los germanos y por ende su derecho, irrumpieron las fronteras romanas, estableciéndose dentro de algunas zonas del Imperio Romano, provocando grandes cambios sociales dentro de la comunidad germánica.

El principio del carácter personal de las leyes, separó a los germanos de los romanos, se recurría a la justicia según las leyes del pueblo en que se había nacido.

No obstante las prácticas legales romanas y germánicas subsistieron juntas en muchos lugares y posiblemente esto ocasionó que la tortura romana de los esclavos fuera adoptada por los germanos.

El libro VI, título I del Código Visigótico describe las circunstancias en que la tortura es permitida y ordenada, la tortura, incluso de hombres libres de clase inferior, solo podía tener lugar en caso de un delito capital o si involucra una suma mayor de 50 solidis.

Sólo los hombres libres pueden acusar a hombres libres y ningún hombre puede acusar a alguien de rango superior al suyo.

La tortura puede tener lugar en presencia del juez o de sus representantes designados y no se permitía la muerte ni dejar lisiado un miembro.

El homicidio, adulterio, ofensas contra el rey y el pueblo como un todo, la falsificación, la hechicería, son los crímenes por los cuales, suponiendo satisfechos los requisitos de rango del acusador y acusado, podía infligirse la tortura, incluyendo a los nobles.

La ley del Código Visigótico tomó como modelo la ley romana, y solo ellos los visigodos introdujeron este grado tan alto de tortura en sus leyes. El estatus de hombre libre no solo distingue al guerrero germánico del esclavo y del extranjero, sino también le atribuye cualidades similares a las que habían protegido a los ciudadanos atenienses y romanos.

En lo que se refiere a los que no eran hombres libres o los que eran hombres libres deshonorados, la ley germánica permitía la tortura y los castigos de un género que rebaja el honor personal.

Los esclavos acusados de crímenes, las esposas de un hombre de rango asesinado y los hombres libres públicamente declarados traidores, desertores o cobardes podían ser tratados de ese modo.

La obra Germánica de Tácito, reconoce claramente esas características de la cultura jurídica germánica, en muchos casos, entre los códigos jurídicos, hay eco de la antigua costumbre romana de la tortura de esclavos, pero aún en este caso, las regulaciones legales de la tortura de los mencionados, apuntan a proteger los intereses de los propietarios (amos).

Incluso los acusados de crímenes seguían siendo una propiedad muy valiosa y el arraigado respeto germánico por la propiedad de un hombre libre, moderaba su adaptación de aquellas partes de la práctica legal romana que no violaba su premisa fundamental de la calidad de hombre libre.

Antes del siglo XII, la primitiva ley germánica, permitía una gran variedad de ordalías (del latín *ordalia*, que significa pruebas a las que se sometía al acusado para probar su inocencia, como por ejemplo, el hierro y el fuego), pero no se elaboró en forma autónoma una doctrina propia de la tortura<sup>10</sup>.

La influencia de los conceptos y de los institutos germánicos fue muy limitada sobre el ordenamiento procesal de la alta Edad Media cuyo sistema continuó siendo el romano.

Durante la época bárbara, estuvo en vigor el proceso penal acusatorio, este procedimiento se desarrollaba mediante citación, plazo para responder, contestación de la litis, posiciones, juramento de calumnia, plazos para producir pruebas etc.

Los bárbaros trasladaron a Italia la costumbre propia de muchas sociedades primitivas, que consistía en los llamados juicios de Dios, mediante los cuales se suplía a la prueba, haciendo intervenir a la divinidad para designar al que debía considerarse culpable. Este juicio también llamado ordel (en alemán moderno = decisión), debe considerarse propiamente no como un medio de prueba, sino como una devoción a Dios de la decisión de la controversia.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> PETERS Edward. Op. Cit. Pp- 34 a 37

<sup>11</sup> MANZINI Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal" Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1951, pp - 11 a 12.

Ordalia proviene de orda, que significa juicio, sentencia, era conocido también como Juicio de Dios, porque era llamada la divinidad a manifestar su juicio acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado, la verdad o la mentira de su afirmación, era invocada por el interesado o impuesta por el inquisidor.<sup>12</sup>

Tal vez se consideró a las Ordalias como medio de transformación para determinar la litis, independientemente de la determinación de la razón o sin razón.

Los juicios de Dios se realizaban principalmente mediante el duelo judicial, y cuando este no se admitía por la calidad de la persona o por otras causas, se acudía a los juicios del agua fría, del hierro, del fuego, o del Judicium Offae (deglución de una sola vez de gran bocado).

El proceso penal se promovía a instancia privada respecto a delitos que lesionaban a los particulares. Mientras que los delitos que lesionaban los intereses de la colectividad eran perseguidos "ex officio".

Este procedimiento fue adquiriendo progresivamente importancia, al punto de extenderse a casi todos los delitos que en otro tiempo se consideraron privados.

---

<sup>12</sup> GRECIA Ambrosio. "La Tortura en el Mundo". Milán Italia, 1977. P-25.

## 1. 5 DERECHO CANONICO

Según los decretos establecidos por este derecho, los juicios criminales ordinarios se entablaron de la siguiente manera:

Por Acusación, Denuncia e Inquisición.

Acusación.- es la delación de algún crimen, hecha por escrito ante el juez competente. El documento en donde se denuncia a los reos es llamado "Libelo Acusatorio" y solo en los crímenes de poca entidad cuya persecución proceda de plano, se omite la necesidad de escritura y la acusación solemne.

Se debía entablar clara y distintivamente, esto es, que el libelo, había de abrazar el nombre del juez, acusador y acusado, la especie del crimen, el lugar y día en que se cometió.

Denuncia.- los delitos ocultos son denunciados ante el obispo, el juez eclesiástico, averiguaba de oficio la verdad del crimen cometido.

Escuchado el reo en sus defensas, si negare que ha cometido un crimen y aún hay graves indicios contra él, los tribunales seculares emplean los tormentos, en los cuales es obligado aún en contra de su voluntad a confesar la verdad, una verdad totalmente dudosa.

No se aplicaron tormentos por igual sino en los delitos más graves, era común que la pena que se aplicaba fuera mayor a los argumentos del reo, por lo cual era necesario contar con argumentos y sospechas para que el mismo no pudiera contrarrestar el ataque eclesiástico.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> CAVALLARIO Domingo. "Derecho Canónico". Tomo VII. Imprenta de la Compañía Tipográfica Española. Madrid 1847, pp -133 a 138.

## CAPÍTULO II

### INSTRUMENTOS EUROPEOS DE TORTURA DE LA EDAD MEDIA AL SIGLO XIX

II.1	HISTORIA DE LA TORTURA EN EL MEDIOEVO.....	16
II.2	EL PROCESO INQUISITORIAL.....	18
II.3	INSTRUMENTOS DE HUMILLACIÓN PÚBLICA.....	23
II.4	LOS APARATOS PARA TORTURAR.....	26
II.5	INSTRUMENTOS DE PENA CAPITAL.....	29
II.6	INSTRUMENTOS DE TORTURA CONTRA MUJERES.....	31

## CAPITULO II

### INSTRUMENTOS EUROPEOS DE TORTURA DE LA EDAD MEDIA AL SIGLO XIX

#### II. 1 HISTORIA DE LA TORTURA EN EL MEDIOEVO

El momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XII en el que se producen transformaciones jurídicas importantes que implicaron la recuperación y adaptación del cuerpo escrito del derecho romano docto. Una de las consecuencias más importantes de estas mutaciones fue que el procedimiento inquisitorial desplazó el procedimiento acusatorio. En lugar del juramento confirmado y verificado del hombre libre, la confesión fue elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio: los juristas la llamaron la reina de las pruebas. Este reinado dio a la confesión, a diferencia de lo que ocurría en los derechos griego y romano, un lugar eminente que explica la reaparición fortalecida de la tortura en el derecho medieval.

El empleo de la tortura fue un recurso generalizado en los procesos del medioevo, tanto en los que tuvieron lugar ante la Santa Inquisición como en los llevados a cabo por tribunales no religiosos.

Sin embargo, son los procesos efectuados en aquel tribunal los que constituyen el mejor antecedente documental, por las relaciones de hechos que se encuentran en los archivos de la Inquisición, acerca de todo lo que ocurrió durante los tormentos.

Se tomaron notas meticulosas, no sólo de todo lo que la víctima confesó, sino de sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia <sup>14</sup>.

La Inquisición como ya se había dicho se desarrolló en la edad media como un instrumento eficaz para hacer frente al problema de la herejía que, en el citado siglo XII, se había convertido en una seria amenaza para la Iglesia católica.

---

<sup>14</sup> BARREDA SOLORSANO DE LA LUIS. Op. cit. pp 50-51



Literalmente, herejía significa selección, y en aquella época nadie se atrevía a poner en duda la enormidad del pecado de seleccionar las creencias en vez de aceptar íntegra la fe de la Iglesia, salvo, naturalmente, los propios herejes. Aunque habían existido diferentes puntos de vista entre los primitivos Padres de la Iglesia en cuanto a los métodos adecuados para proceder contra los herejes, no había duda en lo que a su culpabilidad se refería y Policarpo habla de ellos como el Anticristo, primer hijo del diablo. Tomás de Aquino, en la *Summa Theológica*, obra suprema de la ciencia del siglo XIII, compara al hereje con un monedero falso.

Del mismo modo que éste corrompe la moneda, necesaria para la vida temporal, el hereje corrompe la fe, indispensable para la vida del alma. La muerte es el justo castigo que el príncipe secular debe imponer al monedero falso y, por consiguiente, la muerte debe ser la justa retribución del hereje, cuya ofensa es mucho más grave por ser la vida del alma más preciosa que la del cuerpo.

Este razonamiento se basa en dos presunciones fundamentales, cuyo conocimiento es de capital importancia para comprender a la Inquisición. La primera es la de que existe una República Christiana, una sola sociedad cristiana, como existe una sola Iglesia Católica y que tanto éstas como el estado tienen, como fundamento básico, las verdades de la religión cristiana.

La segunda es la de que la seguridad de los cuerpos político y eclesiástico exige una disciplina en la Iglesia y en el Estado, con objeto de que los súbditos obedezcan a sus legítimos gobernantes, civiles y jerárquicos. El hereje es, pues, al igual que el criminal un rebelde y un paria <sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> TURBERVILLE ARTHUR STANLEY. "La Inquisición Española". Fondo de Cultura Económica, México, Quinta reimpresión, 1971. Pp-7,8.

## II. 2 EL PROCESO INQUISITORIAL

Antes de examinar los caracteres peculiares del sistema inquisitorial de enjuiciamiento, conviene enumerar brevemente las primeras fases del proceso.

Las primeras pruebas se obtenían mediante los ardides de proclamar un tiempo de gracia, que inducía a muchos a entregarse voluntariamente a fin de aprovechar el trato más benigno prometido a los que así lo hiciesen, y del edicto de fe que obligaba en forma solemne a todo buen cristiano, bajo los más espantosos anatemas a declarar todos los casos relativos a herejía y los demás delitos de competencia del tribunal de que tuviese conocimiento. La evidencia, obtenida por delación, por rumores públicos, por *diffamatio* de un grupo de vecinos, o que podía encontrarse en escritos de personas sospechosas, se sometía a los calificadores, quienes instrúan sumario y opinaban acerca de si la persecución era o no justificada. En muchos casos, y en realidad en la mayoría de los que se alegaba judaísmo, conversión al mahometismo, bigamia, etc., se omitió esta fase, pues el examen de los censores se requería principalmente en aquellos casos que implicaban problemas difíciles de teología.

La detención de la Inquisición podía caer como un rayo. Podía tener lugar a media noche, despertando al acusado y conduciéndole a la prisión secreta de la Inquisición en un estado de confusión y aturdimiento. En ningún caso el detenido sabía el delito preciso que se le imputaba ni quiénes eran sus delatores. Se apropiaban de todos sus documentos y si el delito imputado era grave se le intervenían inmediatamente sus bienes, en vista de que, en caso de condena -cosa que, sin embargo, podía no ocurrir durante meses y años, si es que ocurría, le serían confiscados. El alguacil que efectuaba la detención iba con un escribano, que levantaba acta de los bienes del detenido.

La prisión secreta a la que iba a parar el sospechoso era generalmente un lugar mucho más agradable que la casa de penitencia en donde sería encerrado si llegaba a ser condenado a encarcelamiento.

Esto constituía una de las curiosas anomalías de la práctica inquisitorial, pues el arresto del acusado en espera de juicio era, por lo general, más severo que el del que estaba condenado a prisión.

Las cárceles secretas eran con frecuencia oscuras, apestosas, lugares terribles infectados de alimañas, aunque parece que otras fueron, en cambio, relativamente limpias, claras, ventiladas y saludables. En algunas de ellas sus ocupantes recibían alimentos buenos y suficientes, siendo atendidos decorosamente por los médicos cuando estaban enfermos; contrariamente algunas veces existía un gran descuido. De todos modos, cuando se leen los hechos espeluznantes ocurridos en calabozos de la Inquisición española, es necesario tener en cuenta que sus condiciones no eran peores que las de muchas cárceles civiles, no sólo de España, sino también de otros países. En todas partes la vida en la cárcel era espantosa en comparación con los tipos modernos creados por la reforma iniciada por Beccaria y Howard.

Desde que el acusado entraba en la cárcel secreta, y antes de que se le notificase la naturaleza del cargo que se le hacía, llegaba a transcurrir un periodo de tiempo considerable. Poco después de ingresar en su celda e interrogado acerca de si conocía la razón de su arresto, exhortándosele a confesar los pecados de que su conciencia le acusara. No cabe duda de que se le imprecaría a hacer todo esto en su primera entrevista con el Inquisidor, en la que, además, le hacía muchas preguntas relativas a su domicilio, ocupación, familia, parientes, amigos y maestros, y lugares en donde había residido anteriormente. Era la regla que sus respuestas no podían ser interrumpidas y por esto debían ser cuidadosamente registradas. Se le pedía que rezase las oraciones al Señor, el Padre nuestro y el Avemaría. Esta formalidad servía para descubrir los convertidos al cristianismo, recientes y meramente nominales, y nunca se omitió, aún en el caso de los cultos y piadosos Padres de la Iglesia.

El acusado podía ser enfrentado al Inquisidor en las varias audiencias anteriores al juicio. Cuando convenía, la Inquisición podía actuar con gran rapidez, pero por lo general sus procedimientos eran muy lentos, pudiendo transcurrir varios meses desde la detención hasta la primera audiencia, y desde una audiencia a otra: todo el proceso a veces duraba años.

Sólo después de estos interrogatorios preliminares el Fiscal presentaba formalmente las pruebas y pedía que éstas fuesen ratificadas. Los testigos eran interrogados por el mismo Inquisidor o, con más frecuencia, por un escribano.

La ceremonia de ratificación tenía lugar ante dos frailes, conocidos como personas honestas, en ausencia del acusador, y consistía en leer todas las declaraciones a los testigos como garantía contra la inexactitud o falsedad. Si la diligencia de prueba era una realidad, proporcionaba una cierta protección al procesado, pero parece que con frecuencia, fue formularia. Luego venía el momento de que el acusado hiciese su defensa: para ello se le permitía un defensor.

Este privilegio no había existido últimamente en la Inquisición medieval. Los grandes Inquisidores Bernard Gui y Emeryc establecieron que los defensores de los acusados de herejía pudieran llegar a ser perseguidos como protectores de herejes, y pocos querían correr el riesgo que esto involucraba. Por otra parte, al procesado se le asignaba en España casi siempre un consejero; sin embargo, la protección que representaba esta práctica no era muy grande.

El procesado no podía elegir su propio consejero, pero podía escoger entre dos o tres nombrados del tribunal.

No se concebía que el consejero actuara como un verdadero defensor e hiciera cuanto le fuese posible para desvirtuar la evidencia, interrogando severamente a los testigos y presentando la conducta de su patrocinado en su aspecto más favorable, sino que debía esforzarse principalmente en persuadir al acusado para que se reconciliase con el tribunal haciendo plena confesión.

Las condiciones bajo las cuales se tramitaba el juicio inquisitorial impedían una defensa verdaderamente completa y eficaz.

Cualquier consulta entre el consejero y su patrocinado tenía que verificarse delante del Inquisidor; como los nombres de los testigos de cargo no eran revelados a ninguno de ellos y las acusaciones podían carecer de detalles concretos, iban a ciegas y tenían que proceder por conjeturas. Como había ocurrido en la Inquisición medieval, la línea defensiva de mayor esperanza para el acusado era la de citar a cualquiera de sus enemigos a quienes considerase capaces de formular cargos falsos contra él.

Si entre los testigos se encontraba este enemigo mortal, su evidencia no tenía validez; pero este método de defensa significaba aventurarse a acertar o equivocarse. El defensor podía también llevar sus propios testigos, que afirmasen la buena reputación, sanos principios y prácticas religiosas del acusado.

Además podía alegar circunstancias atenuantes: excesiva juventud, locura, embriaguez o cualquier otra incapacidad similar, o la falta de intención herética.

Pero la inquisición siempre desconfió cuando se alegaba locura, y a muchos pobres desdichados, a quienes un juez de hoy no habría dudado en enviar a un manicomio, el Inquisidor los mandaba a la hoguera. En todo caso, era probable que la alegación de locura fuese comprobada mediante el uso de la tortura y, sin duda, se empleaba ésta en los que negaban su intención herética.

Después que el acusado había contestado a los cargos como mejor podía, tenía lugar la llamada "consulta de fe", acerca del veredicto, entre el Inquisidor, el Obispo o su ordinario, y quizás uno o dos peritos en teología o derecho.

Siempre que estuviesen en desacuerdo, el voto decisivo correspondía al Supremo. Cuando se hizo más frecuente la intervención del Supremo en asuntos de los tribunales, la importancia de la consulta de fe disminuyó mucho y más tarde se suprimió esta fase del juicio inquisitorial.

La consulta podía dar lugar a una decisión inmediata del caso, o bien, si las pruebas no eran satisfactorias o se dudaba por cualquier razón, se recurría a la tortura.

El tormento se utilizaba cuando el acusado era incongruente en sus declaraciones, si esto no estaba justificado por estupidez o flaqueza de memoria; cuando hacía solamente una confesión parcial; cuando había reconocido una mala acción pero negaba su intención herética; cuando la evidencia era en sí defectuosa. Por ejemplo, era un sano principio el que para probar la herejía fueran necesarios dos testigos del mismo acto; pero, por otra parte la prueba de un testigo, apoyada por el rumor general o la difamación, era suficiente para justificar la tortura.

Este razonamiento tenía la curiosa consecuencia de que cuanto más débil era la evidencia para la persecución, más severa era la tortura. Sin embargo, hay que recordar que la alternativa inmediata al tormento era la condenación.

La última fase del proceso era el pronunciamiento formal de la sentencia. Para los culpables de faltas leves esto se hacía privadamente

dentro del palacio de la Inquisición; pero en el caso de los delitos graves se reservaba para una gran ceremonia pública o acto de fe. A la mayoría de los que tenían que comparecer en el auto de fe no se les informaba de la naturaleza del castigo que se les iba a imponer hasta la mañana del día del acontecimiento, en que se les vestía de manera característica que permitía a los espectadores reconocer la índole de sus delitos; pero a los más culpables, a los que tenían que perecer en la hoguera, les era anunciado en la noche anterior para darles la última oportunidad de confesarse y salvar su alma. Las sentencias podían ser pronunciadas con méritos o sin méritos, es decir, con una enumeración detallada de los delitos de que se hacía culpable al procesado o sin ella. Las primeras, a veces, eran tan extraordinariamente extensas que su lectura requirió, en alguna ocasión horas enteras.

Tales eran las fases del procedimiento de la Inquisición, sus rasgos más destacados fueron el uso de la tortura, la situación desventajosa en que se efectuaba la defensa, y el papel principal que desempeñaba en todo el proceso el Inquisidor que presidía <sup>16</sup>.

Al respecto puedo señalar que, como consecuencia, la Inquisición creó un sentimiento de repugnancia en el sentir del pueblo, ya que la idea de causar dolor para obtener la confesión de un ser humano acerca de supuestos ilícitos, afectaba directamente la sensibilidad social, aunado esto, a la relación de los hechos existentes en los archivos de la Inquisición, sobre todo lo ocurrido durante la aplicación de los tormentos, es decir, que existen notas no sólo de lo que la víctima confesó, sino también de sus gritos y lamentos, así como de sus voces pidiendo misericordia. Es por ello que en los siguientes puntos considero necesario hacer una descripción de los instrumentos utilizados para torturar, y así tener aunque sea la más remota y vaga idea del significado de la Inquisición.

---

<sup>16</sup> TURBERVILLE. Op. cit. pp 54\*56.

## II. 3 INSTRUMENTOS DE HUMILLACIÓN PÚBLICA

Con estos aparatos se castigaban infracciones menores y se exponía a las víctimas al escarnio de la multitud, que al ver a alguien con tal artefacto, lo hacía objeto de ofensas físicas y verbales, entre estos destacan, las Máscaras Infamantes (Europa Germánica, 1600-1800).

Estos artilugios, que existían en gran profusión de formas fantasiosas y, a veces, francamente artísticas, desde 1500 hasta 1800, se imponían a quienes habían manifestado imprudentemente su descontento hacia el orden, contra las convenciones vigentes, contra la prepotencia del poder machista o, de cualquier forma, contra el estado de las cosas en general. A través de los siglos millones de mujeres, consideradas conflictivas por su cansancio de la esclavitud doméstica y los continuos embarazos, fueron humilladas y atormentadas de esta manera; así el poder político exponía al escarnio público a los desobedientes y a los inconformistas; y así el poder eclesiástico castigaba una larga lista de infracciones menores.

La inmensa mayoría de las víctimas eran mujeres y el principio que se aplicaba siempre era el de *mulier taceat in ecclesia*, "la mujer calle en la iglesia": "iglesia" significa aquí las jerarquías gobernantes, tanto eclesiásticas como seculares, ambas constitucionalmente misóginas; el sentido era por tanto "la mujer calla en presencia del macho".

Muchas máscaras incorporaban piezas bucales de hierro, algunas de éstas mutilaban permanentemente la lengua con púas afiladas y hojas cortantes.

Las víctimas encerradas en las máscaras y expuestas en la plaza pública, eran también maltratadas por la multitud.

Golpes dolorosos, ser untados con orina y excremento, y heridas, a veces mortales, eran sus suerte.

### La Flauta del Alborotador.

Europa en General, 1700-1800.

Los instrumentos de tortura hechos más o menos con esta forma trompeta, trombón, flauta dulce, oboe, etc., hechos de madera, latón o hierro probablemente son de origen holandés, y se asocian principalmente con los siglos XVII y XVIII, aunque se conocen representaciones de fuentes anteriores y posteriores. El collar de hierro

se cerraba por detrás del cuello de la víctima y sus dedos colocados como los del músico bajo las muescas hechas a propósito en la mordaza, eran apretados a voluntad del verdugo pudiendo éste producir desde el dolor soportable hasta el aplastamiento de la carne, huesos y articulaciones.

Esta tortura era, sobre todo, una forma de la picota de exposición a la vergüenza pública, con todas las consecuencias habituales, dolorosas y a veces fatales que marcaban la suerte de los así expuestos. Se imponía para castigar delitos menores: conflictividad, blasfemia, en primer grado, palabrería soez, alterar el orden, etc.

Algunas publicaciones modernas planean que estos instrumentos eran para castigo de los malos músicos, pero aún en los siglos en que la tortura era más frecuente, los malos músicos eran despedidos simplemente de la banda o de la orquesta, mientras que sus errores ocasionales, como los de cualquier otro artesano (pues eran considerados como tales), eran castigados como máximo con una caja puesta sobre la oreja, pero no con tortura o mutilación.

### **La Picota en Tonel.**

Austriaca, siglo XVIII.

Una especie de vergüenza infligida sobre todo a los borrachos que de esta forma se exponían en público vituperio.

Las "picotas toneles" eran de dos tipos; las cerradas en fondo, en las que la víctima se colocaba dentro, con orines y estiércol o simplemente con agua pútrida; o las abiertas para que las víctimas caminasen por las calles de la ciudad con ellas a cuestas, con mucho dolor debido al gran peso.

### **El Violón de las Comadres y Afines.**

Europa central e Italia Septentrional. 1600-1800.

Las observaciones hechas a propósito de las MÁSCARAS INFAMANTES son válidas también para estos instrumentos, que se infligían produciendo su efecto sobre la carne del cuello y de las muñecas algunos días después de su colocación.

El "violón" -alemán Halsgeige, "violín al cuello", inglés shrew's friddles, "violín de la gruñona"- permaneció en uso en Suiza en los cantones



Grigione y Schwyz hasta 1872 y 1888 respectivamente y en algunos principados alemanes hasta la unificación de Alemania en 1871.

### **La Trenza de Paja**

Era aplicada como signo de vergüenza a las jóvenes que habían dado encinta antes de casarse. Las "infames" eran rapadas al cero y condenadas a permanecer con ella delante de las puertas principales de las iglesias en los días de fiesta.

## II.4 LOS APARATOS PARA TORTURAR.

Estos artefactos tenían como finalidad infligir un largo tormento, que no necesariamente debía culminar con la muerte de la persona, aunque a veces ello ocurriera por la severa infección de las heridas ocasionadas o como consecuencia lógica y natural de la tortura.

Destaca entre estos instrumentos la Dama o Doncella de Hierro de Nuremberg del siglo XV, (destruida con los bombardeos de 1944). Consiste en un sarcófago de hierro en cuyas puertas se encuentran puntas afiladísimas que se ajustaban de manera móvil para penetrar en los brazos, piernas y aquellas partes donde no causara heridas mortales a la víctima. El propósito era que el torturado resistiera varios días antes de morir.

Es difícil separar la leyenda de los hechos referentes a este aparato ya que la mayoría del material publicado se basa en investigaciones del siglo XIX distorsionados por el romanticismo y fantasiosas tradiciones orales.

La primera referencia a una ejecución con la doncella de la que tenemos noticia procede del 14 de agosto de 1515 aunque el instrumento para entonces había sido usado ya durante décadas. Ese día un falsificador de moneda fue introducido y las "puertas cerradas lentamente, por tanto, las puntas afiladísimas le penetraban los brazos, en las piernas en varios lugares, en la barriga, en el pecho, en la vejiga, en la raíz del miembro, en los ojos, en los hombros y en las nalgas, pero no tanto como para matarlo, y así permaneció haciendo un gran griterío y lamento durante dos días, después de los cuales murió. Es probable que los clavos de entonces fueran desmontables y se pudieran colocar en varios alojamientos practicados en el interior, con fines más o menos letales, más o menos mutilantes según las exigencias de la sentencia.

### **La Cuna de Judas.**

Europa en General, 1500-1700.

Este procedimiento prácticamente no ha cambiado desde la edad media hasta nuestros días. La víctima es izada y descendida sobre la punta de una pirámide; de tal manera que su peso reposa sobre el punto situado en el ano, en la vagina, bajo el escroto o bajo el coxis. El verdugo, según

las indicaciones de los interrogadores puede variar la presión desde nada hasta todo el peso del cuerpo, se puede sacudir a la víctima o hacerla caer repetidas veces sobre la punta.

La cuna de judas se llamaba así en italiano (culla di Giuda) en alemán (judaswiese) y en inglés (judas cradle) pero en francés se le conocía como la veille, "la vigilia".

### **La Silla del Interrogatorio.**

Siglo XVII.

Se trata de utensilios básicos para el arte del inquisidor. Hoy en día se usan versiones actualizadas, mejoradas por medio de la electricidad. El efecto de los pinchos -aunque no estén electrificados, sobre la víctima, que siempre está desnuda, es obvio y no requiere comentario, ésta sufre atrocemente desde el primer instante del interrogatorio, que puede ser más intenso si se aplican sacudidas o golpes en brazos y piernas, además el asiento era, muchas veces de hierro, de manera que se podía calentar con un brasero o antorcha. Hoy esta función la realiza la electricidad.

### **El Potro**

Italiano, 1500-1700.

El estiramiento o desmembramiento por medio de tensión longitudinal se empleó en el antiguo Egipto y en Babilonia; en Europa la garrucha o "péndulo" y el potro constituían elementos fundamentales en cualquier mazmorra desde la República Romana hasta la desaparición de la tortura hacia el final del siglo XVIII. En muchos países extraeuropeos ambos subsisten hoy en día.

La víctima es literalmente estirada por la fuerza del cabestrante, y antiguos testimonios hablan de casos de 30 cm., una longitud inconcebible que procede de la dislocación y distorsión de cada articulación de brazos y piernas, del desmembramiento de la columna vertebral, y por supuesto del desgarramiento de los músculos de extremidades, tórax y abdomen, efectos estos, por descontado, letales.

Pero mucho antes del abatimiento final de la víctima, ésta, incluso en las fases iniciales del interrogatorio ( en la cuestión del primer grado), sufre la dislocación de los hombros a causa del estiramiento de los brazos hacia atrás y hacia arriba de los músculos, desgarrándose, tal como cualquier fibra sometida a tensión excesiva, el segundo grado la

rodilla, la cadera y el codo comienzan a desconyuntarse; con el tercer grado se separan ruidosamente. Ya con el segundo grado el interrogado queda inválido de por vida; después del tercero queda paralizado y desmembrado poco a poco, después de horas y días van cesando las funciones vitales.

## II. 5 INSTRUMENTOS DE PENA CAPITAL

Su función única era la eliminación de la víctima, generalmente después de un doloroso tormento. En esta categoría podríamos señalar un sinnúmero de instrumentos destinados para dicho fin por ahora enunciare algunos de los más conocidos, sin que al final del presente se enlisten la gran mayoría de ellos.

### La Guillotina.

Aunque asociada indeleblemente en la literatura, el cine, la televisión y la tradición cultural europea generalmente con la Revolución Francesa, 1789-93, y con la pena de muerte en Francia, la máquina que decapita por medio de una cuchilla que cae entre dos columnas acanaladas es en realidad mucho más antigua. Versiones pequeñas y primitivas se usaban para la ejecución de nobles ya en el siglo XVI, en Escocia.

Fue el médico francés Joseph Ignace Guillotin, nacido en Saintes en 1738 y elegido a la Asamblea nacional en 1789, el primero en promover una ley que exigía que todas las ejecuciones, incluso las de presos comunes y plebeyos, se realizaran por medio de una máquina que decapita de forma indolora. "Una muerte fácil" por decirlo así, ya no era prerrogativa de nobles. Después de una serie de experimentos sobre cadáveres tomados de un hospital público. La primera de estas máquinas se colocó en la Place de Greve de París el 4 de abril de 1792 y la primera ejecución en la persona de un plebeyo asaltante de diligencias tuvo lugar el 25 del mismo mes. Pronto este ingenio iba a convertirse en el símbolo de los años 1792-1794.

En seguida la ciencia descubrió un hecho nuevo y sorprendente (confirmado después por la neurofisiología moderna): una cabeza cortada, ya sea por hacha o guillotina, sabe que es una cabeza decapitada mientras rueda por el suelo o cae en la cesta- la conciencia sobrevive el tiempo suficiente para tal percepción. Después de la ejecución de Luis XVI y María Antonieta el 21 de enero de 1793, "la máquina" llamada sólo así hasta ambos sucesos, se llamo también "La Louissette" o "le Louison"; sólo después de 1800 se extendió el término "guillotina". Como tal permaneció en uso en muchos países incluidos los Estados Pontificios y los Reinos de Piamonte y Nápoles borbónico hasta 1860; fué usada en Francia hasta la abolición de la pena de

muerte bajo Miterrand en 1981. Joseph Ignace Guillotin murió pacíficamente en 1821, a la edad de ochenta y tres años.

### **El Garrote**

Existen dos versiones básicas de este instrumento casi legendario, la más extendida, es aquella en la cual el tornillo hace retroceder el collar de hierro matando a la víctima por asfixia, y la catalana en la cual un punzón de hierro penetra y rompe las vértebras cervicales al mismo tiempo que empuja todo el cuello hacia delante, aplastando la tráquea contra el collar fijo, matando, tanto por asfixia como por lenta destrucción de la médula espinal.

La agonía se puede controlar según la pericia del verdugo.

El primer tipo fue empleado en España hasta la muerte de Franco en 1975, después se abolió la pena capital. La última ejecución tuvo lugar ese año, la víctima Francisco Puig, un estudiante de veintitrés años, hallado inocente en una revisión del proceso en 1979.

El segundo tipo fue empleado hasta principios de este siglo en Cataluña y en algunos países de Hispanoamérica.

### **El Aplastacabezas**

Veneciano, 1500-1700

Los aplastacabezas de los que se tienen noticias ya en la Edad Media, gozan de la estima de las autoridades de buena parte del mundo actual. La barbilla de la víctima se coloca en la barra inferior y el casquete es empujado abajo por el tornillo.

Cualquier comentario parece superfluo. Primero se destrozan los alvéolos dentarios, después las mandíbulas, hasta que el cerebro se escurre por la cavidad de los ojos y entre los fragmentos del cráneo. Aunque hoy en día ya no sean instrumentos de pena capital, los aplastacabezas todavía se usan en interrogatorios, el casquete y la barra inferior actuales están recubiertos de material blando que no deja marcas sobre la víctima.

## II. 6 INSTRUMENTOS DE TORTURA CONTRA MUJERES.

Los archivos europeos demuestran que durante tres siglos y medio, alrededor del 85% de las víctimas de tortura y de muerte en la hoguera fueron mujeres. Acusadas de brujas o diferentes crímenes, y así se diseñaron aparatos para ser utilizados contra las féminas.

### **La Pera Oral, Rectal y Vaginal.**

Veneciana, 1575-1700.

Estos instrumentos se usaban introduciéndose en la boca, recto o vagina de la víctima y ahí se desplegaban por medio de un tornillo hasta la máxima apertura. El interior de la cavidad afectada quedaba irremediamente, y quizás siempre fatalmente dañada. Las puntas que sobresalen del extremo de cada segmento servían para desgarrar mejor el fondo de la garganta o del recto, o la cerviz del útero.

La pena oral frecuentemente era aplicada a los predicadores heréticos, pero también a seculares reos de tendencias antiortodoxas; la pera vaginal en cambio estaba destinada a las mujeres culpables de relaciones con Satanás o con uno de sus familiares, la rectal a los homosexuales pasivos.

La mutilación de los senos y órganos genitales femeninos constituye una costumbre omnipresente y constante a lo largo de la historia. Puesto que el espíritu de la tortura es masculino, los órganos masculinos han gozado siempre de una especie de inmunidad (no obstante ciertas excepciones), tal hecho conduce a la hipótesis de un entendimiento hermanal entre las víctimas macho y el juez-verdugo macho, un entendimiento que debe haber sido establecido hace miles de siglos en la naciente conciencia primordial. Y puesto que el espíritu de la tortura es masculino, en las tinieblas de su natura iniluminable el macho permanece aterrado por los misterios de los cielos y la fecundidad, esos órganos que definen la esencia femenina han estado siempre sujetos a su ferocidad más cruenta, ya que él es superior sólo en fuerza física. De ahí los siglos de cazas de brujas, con procedimientos innombrables.

### **Pinzas y Tenazas Ardientes**

Europa en General, 1500-1800.

Pinzas, tenazas, cazallas, usadas también en frío pero casi siempre al rojo vivo, adecuadas para lacerar o arrancar cualquier miembro del cuerpo humano, constituyen el utillaje básico entre las herramientas de todo verdugo. Las tenazas, no muy diferentes de las corrientes en un taller, se dedicaban sobre todo, preferentemente al rojo, a la nariz, dedos de las manos y de los pies y a los pezones. Las pinzas alargadas como el cocodrilo, servían para desgarrar o abrasar el pene.

Por la razones expuestas en las notas sobre Pera Oral, Rectal y Vaginal, a través de los siglos los genitales masculinos siempre han gozado de una especial inmunidad, tácitamente acordada en el seno de las principales corrientes de la tortura hasta el día de hoy; sin embargo también se dan raros, aunque llamativos, casos de castración (en el sentido de amputación de los testículos solamente), extirpación del pene, y a veces amputación de la tríada completa, musculación (las partes seleccionadas a menudo eran quemadas junto con y dentro del puño de la víctima).

Estos castigos no se aplicaban por actos de violencia contra la mujer, como se podría suponer, sino más bien por violencia, o intento de violencia, o por conspiración para la violencia, contra un gobernante o un príncipe. La violación extramarital raramente era castigada, la violación matrimonial era sacrosanta.

### **El Cinturón de Castidad.**

Europa en General, 1500-1800.

Un imperecedero mito popular, aunque recogido en publicaciones académicas, mitifica el uso de este aparato.

La opinión tradicional es que el cinturón de castidad se usaba para garantizar la fidelidad de las esposas durante largas ausencias de los maridos, y sobre todo -nadie sabe por que, ya que no hay evidencias documentales que den soporte a tal idea- de las mujeres de los cruzados que partían a Tierra Santa.

Quizás alguna vez, aunque no como utilización normal, la "fidelidad era de este modo "asegurada" durante periodos breves, unas horas o un par de días, nunca por tiempo más dilatado. Una mujer ceñida de esta manera perdería en breve la vida a causa de las infecciones ocasionadas por acumulaciones tóxicas no retiradas, por no mencionar las abrasiones y laceraciones provocadas por el mero contacto del hierro;



por último, considerar también la posibilidad de un embarazo ya en acto.

En realidad el uso principal del cinturón era muy diferente: el de constituir una barrera contra la violación, una barrera frágil pero suficiente en determinadas condiciones: en épocas de acuartelamiento de soldados en las ciudades, durante estancias nocturnas en posadas, durante los viajes.

Sabemos por muchos testimonios que las mujeres se colocaban el cinturón por iniciativa propia, hecho que algunas ancianas sicilianas y españolas recuerdan en nuestros días.

Así llega a plantearse la cuestión; ¿el cinturón es o no es instrumento de tortura?. La respuesta ha de ser un sí inequívoco, puesto que esta humillación, este ultraje al cuerpo y al espíritu, es impuesto por el terror del macho, por el temor de sufrir a causa de la agresividad masculina <sup>17</sup>.

Como podemos observar han sido muchos y muy variados los instrumentos creados por el ser humano para cusar dolor, humillación y muerte, y resultaría interminable describir la estructura y el funcionamiento de cada una de ellos, lo importante es poder darnos una idea de la monstruosidad a la que puede llegar el hombre.

Sin embargo considero necesario mencionar aunque solo sea de manera breve, otros de los muchos artefactos que existieron y que existen en nuestros días para torturar e incluso matar:

- 1) ABLACIÓN DE LOS PIES CON FUEGO.
- 2) EL ANILLO AUTOMORTIFICANTE
- 3) EL APLASTAPULGARES - Europa en General, 1500-1800
- 4) ARAÑAS ESPAÑOLAS - Probablemente Italianas, Europa en General, 1500-1800.
- 5) ARMAS DE CARCELEROS - Europa en General, 1600-1800.
- 6) LA AUREOLA DEL TONTO
- 7) EL AZOTAMIENTO DE UNA MONJA S. XIX
- 8) CADENAS Y SIGNOS GRABADOS EN ELLAS
- 9) CARRETILLA DE LOS TRABAJADORES

---

<sup>17</sup> Exposición- Inquisición, Instrumento de Tortura y Pena Capital. Ciudad de México, 2001.

- 10) EL CEPO O BRETE - Austríaco - Prob. Siglo XVIII
- 11) LA CIGÜEÑA O LA HIJA DEL BASURERO - Europa en General, 1500-1800.
- 12) EL CILICIO DE PINCHOS - Español o Francés, Finales S. XVIII P. XIX
- 13) CINTURÓN DE SANTELMO - Europa en General, 1500-1800.
- 14) CINTURON DE SUJECIÓN - Europa en General, 1500-1800.
- 15) COLLAR DE PUAS PUNITIVO - Europa en General, 1500-1700.
- 16) COLLAR PENAL ARRASTRANDO UN PESO - Italiano, 1500-1860.
- 17) COLLARES PARA VAGOS Y PARA RENITENTES A MISA- Europa central, 1600-1850.
- 18) EL COMETA DEL OBISPO - Probablemente Toscano, 1500-1750.
- 19) CORTAR LA LENGUA
- 20) EL CRUCIFIJO PUÑAL
- 21) LA CUCHARILLA
- 22) EL DESCUARTIZAMIENTO
- 23) EL DESGARRADOR DE SENOS - Europa en General, 1300-1700.
- 24) EL DESOLLAMIENTO
- 25) EL EMPALAMIENTO
- 26) EL ENTERRAMIENTO CABEZA ABAJO
- 27) LA ESPADA DEL VERDUGO - Alemán Finales S. XVII o Principios XVIII
- 28) GARRAS DE GATO O COSQUILLEADOS ESPAÑOL - Europa, 1600-1800.
- 29) LA GARRUCHA O PÉNDULO
- 30) EL HACHA Y EL TAJO - Europa en General Siglo XVII
- 31) HIERROS ARDIENTES PARA MARCAR - Europa, 1700-1800.
- 32) LA HORQUILLA DEL HEREJE O PIE DE AMIGO - Prob. Veneciana 1500-1700.
- 33) LAS JAULAS COLGANTES - Italia Finales S. XVII o Principio XVIII.
- 34) JAULAS Y CADENAS PARA AHORCAR.
- 35) EL LÁTIGO PARA DESOLLAR.
- 36) LÁTIGO DE CADENAS - Europa en General 1650-1900

- 37) LA LENGUA DE CABRA
- 38) LA MORDAZA O EL BARBERO DE HIERRO
- 39) LA MUTILACIÓN
- 40) EL POTRO ARRANCA TESTÍCULOS
- 41) EL POTRO EN ESCALERA
- 42) EL POTRO ESPAÑOL
- 43) QUEBRANTA RODILLA - Europa 1600-1800.
- 44) ROMPECRANEOS - Venecianos Siglo XVIII
- 45) LA RUEDA
- 46) LA RUEDA PARA DESPEDAZAR - Europa Central Prob. Sig. XVIII
- 47) SELLO DE LA INQUISICIÓN
- 48) LA SIERRA - Española, Probablemente Siglo XVIII
- 49) LA SILLA DE LA ZAMBULLIDA
- 50) SILLA DE PUTREFACCIÓN
- 51) SILLA DE TORTURA
- 52) LA SILLA ELÉCTRICA - 1888
- 53) EL SUPPLICO DEL AGUA
- 54) SUPPLICIO DE LA CRUZ
- 55) EL SUPPLICIO DEL SUSPENDIMIENTO
- 56) LA TORTURA DEL "GOTA A GOTA" <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> EXPOSICIÓN. INQUISICIÓN, INSTRUMENTOS DE TORTURA Y PENA CAPITAL, Ciudad de México, 2001.

### CAPÍTULO III

#### HISTORIA DE LA TORTURA EN MÉXICO

III.1	ANTECEDENTES.....	36
III.2	EL DESARROLLO DE LA INQUISICIÓN.....	40
III.3	LA RELIGIOSIDAD.....	51
III.4	LA SEXUALIDAD.....	55
III.5	LAS FALTAS.....	58
III.6	EL ARTE Y LA LITERATURA.....	59
III.7	LOS INDIOS FRENTE AL SANTO OFICIO.....	61
III.8	LOS DISIDENTES.....	62
III.9	MEDICINA – INQUISICIÓN.....	63
III.10	LIBROS PROHIBIDOS.....	65

## CAPÍTULO III

### HISTORIA DE LA TORTURA EN MÉXICO

#### III. 1 ANTECEDENTES

El propósito de la Inquisición era preservar la fe y el dogma católicos romanos de los que profesaban ideas heréticas y no respetaban los principios religiosos. El término Inquisición significaba generalmente una institución eclesiástica especial que combatía y hacía observar las leyes a los que pretendían minar la fe<sup>19</sup>. Aunque el castigo de los herejes se practicaba desde la antigüedad, la Inquisición, como institución, fue fundada en la tercera década del siglo XIII. Anteriormente, los obispos tenían jurisdicción sobre la fe y la moral en sus diócesis, y las autoridades civiles también juzgaban casos de herejía e inmoralidad.

El siglo XIII vio el resurgimiento de las antiguas doctrinas maniqueas que habían empezado a amenazar la estructura cristiana-monolítica. Para contrarrestarlas, el Papa Gregorio IX fundó en 1231 una Inquisición monástica. El Papa utilizó varios decretos del Emperador Federico II para establecer su institución, y nombró a frailes dominicos y franciscanos como primeros inquisidores<sup>20</sup>.

Aunque se establecieron en España Inquisiciones en los siglos XIII y XIV, la Inquisición tuvo allí poca importancia durante la época medieval. La Inquisición Española empezó realmente con el reinado de los Reyes Católicos. Se puede considerar verdaderamente como la etapa final de la reconquista cristiana: Cuando la reconquista militar terminó en la segunda mitad del siglo XV se hizo patente la necesidad de una reconquista política y espiritual para crear una España homogénea. Con

---

<sup>19</sup> BLOTZER Josep. "La Inquisición", en "The Catholic Encyclopedia" (Nueva York 1910) V.VIII p-26. Traducción de Richard E. Greenleaf en "Inquisición y Sociedad en el México Colonial". Ediciones José Porrúa Turanzas S.A. Madrid 1985 p-13.

<sup>20</sup> GREENLEAF Richard E. "Inquisición y Sociedad en el México Colonial". Ediciones José Porrúa Turanzas S.A. Madrid 1985 p-14.

la boda de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón (1474), empezaron la unificación política, la eliminación de la nobleza rebelde y una ortodoxia religiosa que los Reyes Católicos consideraron básica para la creación de un estado nacional fuerte.

La Inquisición Española se creó para hacer frente a dos elementos de la población; los marranos, o judíos conversos; y los moriscos, o moros conversos. Ambos grupos cometían herejía al volver a sus antiguos ritos religiosos. La Inquisición española trabajó también en la expulsión de los judíos y de los moros que se habían negado a convertirse a la fe cristiana romana.

El 1 de noviembre de 1478, el Papa Sixto IV autorizó a Isabel establecer una Inquisición nacional, y no papal o episcopal, por que existía en España y en el Nuevo Mundo un importante control civil de las actividades inquisitoriales.

La supervisión estatal de la Iglesia se apoyaba en el "real patronato español" por el cual el pontificado garantizaba el patronato estatal sobre algunas funciones de la Iglesia a cambio de las empresas de reconquista de la Corona y de la creación de nuevos establecimientos clericales en las zonas reconquistadas.

El funcionario principal de la Inquisición española era un Gran Inquisidor, llamado más tarde Inquisidor General, nombrado por la Corona y confirmado por el Papa. Creó tribunales provinciales cuando lo estimó conveniente, nombró inquisidores y reclutó el personal de los tribunales inferiores. Se creó un consejo de estado castellano, el "Consejo de la Suprema y General Inquisición" para asistir al Inquisidor General en asuntos de fe. Este consejo estaba compuesto normalmente por cinco consejeros nombrados por el Inquisidor General con la aprobación real. El tribunal Supremo podía también nombrar, trasladar, echar, visitar, inspeccionar o llamar a declarar libremente a todos los inquisidores y funcionarios de los tribunales inferiores <sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Blotzer, op. Cit. P-37.

Todos los españoles y los residentes extranjeros bautizados católicos estaban sometidos a la jurisdicción del Inquisidor General y de la Suprema Inquisición o sus tribunales inferiores. El objetivo principal era la unidad de la religión.

La suprema Inquisición se convirtió en el medio principal para castigar todas las desviaciones respecto a la ortodoxia: herejía, brujería, blasfemia, bigamia, inmoralidad y, eventualmente se encargaba de la censura de todos los impresos. La Suprema Inquisición, con su poder centralizado, impuso la ortodoxia castigando severamente a las personas que, con sus actos o sus declaraciones se mostraban irrespetuosas con la iglesia, su dogma, sus ritos o ceremonias. Finalmente, la Suprema Inquisición tenía la obligación de alejar de las colonias a todas las personas sospechosas mediante un examen atento de los antecedentes de todos los emigrantes. Una -limpieza de sangre- similar era requerida por la Suprema Inquisición a todos los candidatos a un cargo importante en la Corte.

Cuando acabó la reconquista militar con la toma de Granada en 1492 el Santo Oficio de la Inquisición Española era una entidad estable y en funcionamiento, dispuesta a completar la reconquista espiritual. La exigencia de una ortodoxia fuerte condujo muy pronto a la expulsión de los judíos y de los moros. La expulsión de los judíos y los procesos contra los judaizantes fueron los actos más importantes de la Inquisición Española del siglo XV.

En el siglo XVI apareció el fanatismo en los asuntos religiosos. La ortodoxia se vio severamente amenazada, y se tomaron, en España y en otros países, medidas drásticas para erradicar las nuevas doctrinas de la Reforma. El mayor problema no era la herejía en sí, era más bien la eliminación de los herejes, que inducían al error a los demás.

La diferencia entre herejía y traición se hizo muy imprecisa, y, puesto que los herejes robaban a la comunidad su fe, sus sacramentos y su vida espiritual, se consideraba justo ejecutarlos como traidores y fomentadores de la revolución social.

Aunque había pocos luteranos en la Península Ibérica, la Inquisición consideraba a Lutero como el gran enemigo de la sociedad española. Muchos católicos de mentalidad liberal y reformista fueron tachados de luteranos.

Los místicos y erasmistas españoles, que se encontraban al margen de la ortodoxia, fueron eliminados. Además, la Iglesia española del siglo XVI se encargó de vigilar desde muy cerca la vida de los católicos, especialmente en lo que se refería a la moral, por que creía que las más pequeñas desviaciones respecto a la conducta moral ortodoxa creaban un clima propicio de herejía.

Estos fueron los antecedentes de los cuales surgió la Inquisición Mexicana.



### III 2 EL DESARROLLO DE LA INQUISICIÓN.

La primera década de la Inquisición mexicana: 1522-1532.

La reclamación por parte de España del dominio territorial del nuevo mundo estaba basada en la bula *Inter caetera*, promulgada por el Papa Alejandro VI el 4 de mayo de 1493 <sup>22</sup>.

Esta bula, en efecto, dividía las Américas entre España y Portugal, pero tenía como objetivo principal la prolongación de la fe en los territorios recientemente descubiertos. Aceptando el decreto papal, los Reyes Católicos asumieron el difícil papel de misioneros de los indios y defensores de la ortodoxia en los nuevos y extensos reinos.

El clero fue encargado de prestar especial atención a los asuntos de fe; de dar ejemplo a los indios y a los cristianos, y de perseguir a los herejes que encontraban.

No existen datos acerca de las tres primeras décadas de la Inquisición en la Indias, pero los testimonios contemporáneos suponen que hasta 1519, las actividades inquisitoriales tenían poca o ninguna importancia <sup>23</sup>.

No había ninguna Inquisición organizada, y en los primeros años no existían obispos ni, por lo tanto, inquisidores como jueces ordinarios eclesiásticos. Además, la cronología de la instalación de los primeros obispos es muy confusa <sup>24</sup>.

Puesto que la Inquisición episcopal había desaparecido en España y que no existía ningún tribunal del Santo Oficio, se estimó necesario volver a emplear a los obispos para combatir la herejía en las Indias. El 22 de julio de 1517, el cardenal Ximénez de Cisneros, Inquisidor General de España, otorgó expresamente poderes inquisitoriales a todos los obispos de la Indias para que castiguen a los católicos europeos culpables de mala conducta, especialmente a los judíos y los moros conversos <sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> HERNANDEZ Francisco J. "Colección de bulas breves y otros documentos relativos a la iglesia de América y Filipinas". 2 vols. Bruselas 1879, I pp 12-14.

<sup>23</sup> TORIBIO MEDIAN JOSÉ "La primitiva inquisición americana" (1463-1569). 2 vols. Santiago de Chile (1914) I pp 83-87.

<sup>24</sup> GREENLEAF, op. cit. p-17.

<sup>25</sup> Este documento se reproduce en Medina op. cit.]] pp 69-70.

Dos años más tarde, el 7 de enero de 1519, el Inquisidor general en funciones, Alonso Manrique, otorgó poderes al obispo de Puerto Rico, Alonso Manso, y al viceprovincial de la orden dominicana de las indias, Fray Pedro de Córdoba, para que establecieran Inquisiciones<sup>26</sup>.

El primer juicio de la Inquisición mexicana data de 1522; fue el juicio de un indio, Marcos de Acolhuacan, acusado de concubinato<sup>27</sup>. Otra prueba de que la Inquisición funcionó muy pronto en México es la existencia de los edictos publicados en 1523.

El primero de ellos estaba dirigido contra los herejes y los judíos pero el segundo era de tan largo alcance que estaba dirigido contra todas las personas que, de palabra o de obra, se comportaban de manera pecaminosa<sup>28</sup>.

Cuando los conquistadores y la corona se dieron cuenta de la magnitud de los territorios conquistados, surgió la necesidad de un amplio ejército clerical para llevar a cabo la conquista espiritual. Cortés pensaba que esta tarea debería ser confiada al clero regular. En su carta de relación del 15 de octubre de 1524, pedía al rey que no mandase obispos a la Nueva España, a causa de su tendencia a la pompa, el formalismo y el materialismo. Pedía, al contrario, que se mandase un gran número de frailes con poderes extraordinarios<sup>29</sup>.

El franciscano Fray Martín de Valencia, llegó a México el 15 de mayo de 1524<sup>30</sup>, y ejerció el cargo de Comisario del santo Oficio de la Inquisición. Y aunque sabemos muy poco acerca de la actividades inquisitoriales del primer prelado en México, podemos afirmar que Martín de Valencia impuso penas capitales.

---

<sup>26</sup> Medina, *Inquisición Primitiva*, I p-76.

<sup>27</sup> Archivo general de la Nación (citado a continuación como AGN. Rama de la inquisición Tomo I, expediente I, consta en catálogo de Inquisición Tomo I p-1)

<sup>28</sup> Por desgracia estos dos edictos han desaparecido del AGN, pero el catálogo de Inquisición tomo I p-1 recoge los datos siguientes: 1523 primer edicto contra los herejes y judíos. Falta en el tomo con huellas de haber sido cortado- México N.2 1523: Segundo edicto publicado en México contra toda persona que de obra o palabra hiciera cosas que parezcan pecado. Falta en el tomo con huellas de haber sido cortado.

<sup>29</sup> Medina op. cit. I pp 129-130.

<sup>30</sup> Medina op. cit. I p-104.

Martín de Valencia tenía instrucciones bastante oscuras, pero muy interesantes, que lo llevaron a entrar en conflicto con las autoridades civiles. Afirmó que sus credenciales le daban jurisdicción civil y criminal al mismo tiempo que eclesiásticas. Desde marzo hasta julio de 1525, Valencia estuvo peleando con el representante de Cortés, Gonzalo de Salazar, y el cabildo de la ciudad de México sobre la cuestión de la jurisdicción civil y criminal. El 9 de marzo de 1525 presentó sus bulas y otras credenciales al cabildo y pidió obediencia a sus instrucciones<sup>31</sup>.

El 28 de julio, el cabildo ordenó al representante de fray Martín de Valencia, Motolinía, comparecer ante los regidores para un nuevo examen de las bulas y los breves. Motolinía obedeció inmediatamente, indicando que ya habían sido representados el 9 de marzo de 1525 y repitiendo la orden de Valencia de ser obedecido. Los regidores estudiaron bulas y las incorporaron a las actas de cabildo<sup>32</sup>.

Las actividades del prelado franciscano como Comisario del Santo Oficio terminaron en 1526, cuando llegó para asumir el cargo el dominico Tomás Ortiz<sup>33</sup>. Casi inmediatamente después de su llegada a México en 1526, Tomás Ortiz volvió a España, dejando como prelado de la orden y, por lo tanto, como Comisario del Santo Oficio a Fray Domingo de Betanzos<sup>34</sup>. Hasta la mitad de la década siguiente, los dominicos controlaron la Inquisición en México.

Al final del año 1527, Betanzos había juzgado diecinueve casos de blasfemia, la mayor parte de ellos de blasfemos notorios<sup>35</sup> algunos de los cuales eran conquistadores. De acuerdo con la onmimoda, Betanzos estableció una Inquisición de tipo episcopal en México. Le ayudaban Sebastián Arriaga como fiscal, Rodrigo de Torres como calificador, y los frailes Fuensalida y Toribio de Motolinía.

<sup>31</sup> Joaquín García I cazbalceta. "Bibliografía mexicana del siglo XVI", México 1954 p-451.

<sup>32</sup> Primer libro de Actas de Cabildo de la ciudad de México, Editorial del "Municipio Libre" 8México 1889).

<sup>33</sup> Medina, op. cit. I p-15.

<sup>34</sup> Medina, op. cit. I p-17.

<sup>35</sup> AGN- Ramo Inquisición Tomo I

Los procesos indican que Betanzos siguió procesando causas de fe hasta el 20 de julio de 1528, fecha en que salió para Guatemala para establecer allí la orden. Su sucesor fue Fray Vicente de Santa María, que había llegado a México con Ortiz en junio de 1526, pero vuelto a España con su superior el mismo año, por poco tiempo. Antes que se marchara Betanzos, Santa María había vuelto a México con el título de Vicario General de la orden, y cuando se fue el prelado en funciones, fue elegido superior del convento y, por lo tanto, Comisario del santo Oficio de la Inquisición <sup>36</sup>.

El tiempo que estuvo Santa María en México en la Inquisición mexicana fue corto, pero muy laborioso. Conocemos al menos nueve casos presentados ante el Comisario, dos de los cuales terminaron en muertes en la hoguera. Juzgó a blasfemos, un hereje griego, un perverso sexual, un escribano que había animado a los indios a practicar la idolatría y a tres judaizantes. Todos estos casos fueron vistos por Santa María en 1528, y después de esta fecha cesaron sus funciones <sup>37</sup>.

Juan de Zumárraga asumió poderes inquisitoriales extraordinarios el 27 de junio de 1535, cuando Alonso Manrique, Inquisidor General en Sevilla, le nombró Inquisidor Apostólico <sup>38</sup>.

El obispo Zumárraga fue autorizado a establecer un tribunal de la Inquisición, a nombrar a los funcionarios necesarios, a fijar los salarios, y a cesar libremente a los empleados <sup>39</sup>.

De acuerdo con sus instrucciones, Zumárraga organizó su tribunal y empezó sus funciones el 5 de junio de 1536. El 6 de junio una procesión solemne acompañada de música salió del hospital de nuestra señora (Hoy Hospital de Jesús) y se dirigió a las oficinas administrativas del obispado. Dos músicos que se negaron a tocar para la inauguración del Santo Oficio fueron procesados y condenados a llevar a la catedral

---

<sup>36</sup> AGN- Inquisición Tomo I Exp. 10. Para más detalles véase Medina op. cit. I p-120.

<sup>37</sup> Medina, op. cit. I p-126.

<sup>38</sup> García Icazbalceta Joaquín - "Don Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México"- Ed. Rafael Aguayo Spencer

<sup>39</sup> García Icazbalceta, Zumárraga I pp 202-204.

seis libras de cera blanca <sup>40</sup>. Se creó una cárcel de la Inquisición y el personal de Zumárraga empezó a trabajar. Miguel López de Legazpi <sup>41</sup>, Martón de Campos y Diego de Mayorga actuaban de secretarios, y el doctor Rafael de Cervantes, de fiscal <sup>42</sup>.

Completaban el personal administrativo el tesorero, Agustín Guerrero; el nuncio Cristóbal de Canego, el receptor Martín de Zavala, el alguacil Alonso de Vargas. El delegado de Zumárraga, o provisor Juan Rebollo era también el juez oficial que presidía las sesiones de tortura. Entre los intérpretes que se empleaban en los juicios contra indios aparecen los nombres de algunos de los más famosos frailes del siglo XVI en México, tales como Bernardino de Sahagún, Alonso de Molina, Toribio de Motolinía, Francisco Maldonado y otros.

La época de Zumárraga (1536-1543) representa el punto culminante de la Inquisición episcopal, con no menos de 152 procesos, 10 declaraciones, 13 informaciones, 7 denuncias, una averiguación y diversas cartas, memorias e instrucciones. De estos juicios, 56 fueron blasfemia, con mocho el crimen más importante; 5 por herejías luteranas; 19 por herejías judaizantes, incluyendo 12 investigaciones; 14 por idolatría y sacrificios; 23 por brujería y superstición, 8 por propósitos heréticos; 20 por bigamia; 5 procesos de sacerdotes y, en total 19 procesos de indios. El resto se refiere a diversos crímenes contra la ortodoxia.

La caída de Zumárraga como Inquisidor Apostólico sobrevino a causa de su política contra los indios. No sólo estaban divididas las opiniones acerca de la naturaleza de los indios en los años 1530, sino que algunos sostenían también que los indios, por su conversión al catolicismo reciente, no debían estar sometidos a la jurisdicción del Santo Oficio. Zumárraga no compartía esta opinión. Atacó la idolatría y los sacrificios donde los encontró, y cuando éstas prácticas fueron consideradas peligrosas para el proceso de cristianización, relajó el brazo, para que así quemaran a Don Carlos, el cacique de Texcoco, en 1539. Muchas

---

<sup>40</sup> AGN Inquisición Tomo 42, Exp. 3.

<sup>41</sup> Conquistador posterior de las Filipinas, Medina op. cit. 133-134.

<sup>42</sup> Medina, op. cit. I p-133.

autoridades afirmaron que no había pruebas suficientes contra Don Carlos para castigarle tan duramente.

Zumárraga fue censurado desde España por haber ordenado la relajación y finalmente fue cesado como Inquisidor Apostólico.

El Visitador General, Francisco Tello de Sandoval, llegó a Veracruz el 12 de febrero de 1544 y fue recibido en la ciudad de México el 8 de mayo de 1544 por el virrey Mendoza; la Audiencia; el obispo Zumárraga, el cabildo y 600 caballeros de la colonia. Tenía instrucciones para efectuar una visitación completa de todo el virreinato de Nueva España y para introducir las nuevas leyes de 1542. Como moción adicional, tenía instrucciones para asumir los poderes de Inquisidor Apostólico en todo el virreinato, y la burocracia de México tenía ordenes de prestarle toda la ayuda posible.

Además estaba especialmente encargado el caso del cacique Carlos y de determinar lo que había sido de sus bienes y sus hijos.

Tello de Sandoval permaneció sólo tres años en México (1544-1547) y el peso de sus actividades de investigación hizo que desatendiera la Inquisición. Cuando dejó México, los poderes inquisitoriales recayeron sobre los obispos o los preladados de las distintas órdenes, quienes, de acuerdo con la onmimoda, actuaron como jueces ordinarios. Antes de su salida de México, Tello incitó a la Corona a que estableciera un tribunal formal del Santo Oficio allí <sup>43</sup>.

Alonso de Montúfar, O. P. , segundo arzobispo de México, llegó a su destino en 1554 y empezó sus actividades inquisitoriales en 1556. No llevaba ningún nombramiento específico como Inquisidor Apostólico, sino que asumió la jurisdicción como juez eclesiástico ordinario <sup>44</sup>.

Montúfar fue educado en la tradición legal y requirió siempre de la asistencia de consejeros calificados en las actividades de la Inquisición. La mayor parte de sus actividades fue dirigida contra los luteranos y se dedicó a perseguir a los protestantes, no sólo en México, sino también en Guatemala, Nicaragua y Yucatán. La figura principal de las

---

<sup>43</sup> GREENLEAF, op. cit. pp 28-30.

<sup>44</sup> MEDINA, op. cit. I pp-263-295.

persecuciones contra los Luteranos fue el doctor Luis de Anguis, vicario de Montúfar y agente secreto de Felipe II <sup>45</sup>.

El juicio más famoso de Montúfar contra un sacerdote mexicano fue el del doctor Alonso Chico de Molina, archidiacono de la catedral de México <sup>46</sup>. Se alegó que Chico de Molina había predicado un sermón en el cual había no menos de seis proposiciones heréticas, ofensivas y escandalosas. Molina fue intransigente en afirmar su ortodoxia. Montúfar nombró a seis dominicos, un franciscano y otros dos teólogos, junto con dos agustinos para que investigaran el caso de Molina. Cuando se mostraron incapaces de decidir, el caso completo fue remitido a la Suprema en España, que dictaminó a favor de Molina, pero se perdió la sentencia en el viaje lo que retrasó considerablemente la exculpación del archidiacono.

Hacia el final de la época de Montúfar, dos conquistadores famosos tuvieron altercados con la Inquisición. El primero Diego Díaz del Castillo, corregidor de Teloloapa e Ixcatupa en Guatemala, e hijo de Bernal Díaz, por decir a los indios que no reedificasen las iglesias caídas, por menospreciar al Papa y a los obispos y por tratar mal a los clérigos <sup>47</sup>.

El segundo fue el conquistador centenario de Oaxaca, Rodrigo de Segura, de Castilla, quien había afirmado lo siguiente: "Jesucristo no había sabido la hora de su muerte, sino que un ángel se la vino a decir" <sup>48</sup>. Esta vez el proceso es incompleto y no tenemos ningún indicio de la sentencia.

## **EL FIN DE LA INQUISICIÓN EPISCOPAL EN MÉXICO: LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO (1571).**

Parece que los obispos provinciales y los prelados de los conventos fueron unos inquisidores muy activos durante los quince años que presidieron la creación del tribunal permanente del Santo Oficio en México. Tenemos constancia de 63 juicios en Oaxaca, más de 14 en

---

<sup>45</sup> CUEVAS MARIANO, HISTORIA DE LA IGLESIA EN MÉXICO, 5 vols. (México 1921) I, pp-222-223.

<sup>46</sup> MARIEL DE IBAÑEZ YOLANDA, "La Inquisición en México durante el siglo XVI".

<sup>47</sup> AGN, Inquisición Tomo VIII Exp.3.

<sup>48</sup> AGN; Inquisición Tomo VIII Exp.6.

Yucatán, 39 en Nueva Galicia, 28 en Michoacán y uno en Puebla. En esos quince años, los inquisidores mostraron un relajamiento creciente en el respeto de los derechos legales de sus súbditos. Los abusos cometidos durante el período episcopal y monacal del Santo Oficio mexicano se debieron al hecho de que no existía ninguna dirección central y los comisarios provinciales carecían de una formación adecuada. Esta situación se vio además agravada por la intervención civil cada vez más importante en las actividades de la Inquisición. Podemos citar tres casos para ilustrar éstas tendencias en la década de los años 1560:

1. Al principio de la década (1560), los dominicos en Oaxaca fueron culpables de excesos y grandes ilegalidades en su trato con el pueblo Teiticipac. El responsable fue Fray Guidelmo, quien empleaba la tortura con los nativos e incluso organizó un auto de fe. Más tarde fue castigado y relevado de sus funciones por la orden <sup>49</sup>
2. En la misma época, las autoridades civiles en Toluca asumieron poderes casi inquisitoriales. Francisco de Tejera, un judío portugués de Toluca, fue arrestado por haber blasfemado y escupido sobre un crucifijo. Fue juzgado civilmente por el alcalde sin asistencia eclesiástica. Su condena fue muy dura: Treinta días de cárcel, 300 latigazos y su lengua fue rajada en los dos lados <sup>50</sup>. Se le ordenó después hacer penitencia espiritual en la Ciudad de México.
3. El último ejemplo, y el más conocido, de la creciente irresponsabilidad de los inquisidores y de sus colegas civiles fueron los procesos por idolatría llevados a cabo por Fray Diego de Landa, provincial de la orden franciscana en Yucatán. Le ayudaba el alcalde mayor de Yucatán, Don Diego de Quijada que había realizado ya investigaciones inquisitoriales por su cuenta <sup>51</sup>. Durante las dos décadas anteriores a 1570 afluyeron a España numerosas peticiones instando a la Corona a que estableciera en México un Tribunal permanente del Santo Oficio de la Inquisición

---

<sup>49</sup> Gay José Antonio. Historia de Oaxaca 4 vols. (México 1950) I, pp-629-634, La historia del auto de Teiticipac. Cuevas op. cit. II, p262.

<sup>50</sup> AGN; Inquisición Tomo VIII Exp.6

<sup>51</sup> AGN Inquisición Tomo XXXII Exp. 11



subordinado a la Suprema de España. Estas peticiones reflejaban el carácter inadecuado de las actividades de la Inquisición Episcopal. Las quejas más frecuentes eran los abusos de poder del clero. La invasión civil creciente en las funciones religiosas de la Inquisición, la necesidad de centralizar la autoridad, la necesidad de un personal inquisitorial formado de manera adecuada, al gran infiltración de herejías que debilitaban la unidad religiosa y finalmente el creciente tráfico del libros condenados por el Santo Oficio hicieron que el Rey y el Inquisidor General pensaran seriamente en establecer un tribunal separado en Nueva España.

El clero mexicano parecía deseoso de sistematizar el poder inquisitorial, Fuenleal había tratado de convencer a la Corona en una carta de 1532, de la necesidad de un Tribunal del Santo Oficio para combatir a los comerciantes y piratas extranjeros que llegaban en número cada vez mayor a México.<sup>52</sup>

La orden franciscana entera hizo la misma petición en 1552, el visitador e Inquisidor Apostólico, Francisco Tello de Sandoval, en una carta al príncipe Felipe de fecha 19 de septiembre de 1545, le informó de la necesidad de un Santo Oficio permanente en Nueva España.<sup>53</sup>

La contestación de Felipe II a la súplicas de su súbdito para la creación de Tribunales del Santo Oficio en el Nuevo Mundo se hizo esperar mucho tiempo y sólo llegó el 1569. El 25 de enero de 1569, Felipe, por medio de una cédula real autorizaba la creación de dos tribunales del santo Oficio en México y en Perú.<sup>54</sup> Una segunda cédula del 16 de agosto de 1570 definía la jurisdicción de los nuevos tribunales.<sup>55</sup> El tribunal de México y el tribunal de Lima tenían jurisdicción sobre todos los habitantes incluidos los virreyes y toda la maquinaria política del virreinato tenía la obligación de ayudar al tribunal en todo lo posible.

El Inquisidor General de España, el Cardenal-Obispo de Sigüenza, Diego de Espinosa, nombró, con la aprobación del rey, al antiguo inquisidor de Murcia Don Pedro Moya de Contreras, primer

---

<sup>52</sup> Medina op. cit. I p-483.

<sup>53</sup> Cuevas, op. cit. I p-381.

<sup>54</sup> Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias (Madrid 1681), libro I tit. 19

<sup>55</sup> Medina, op. cit. II pp-3436.

Inquisidor General de México <sup>56</sup>. El licenciado Alonso de Bonilla fue nombrado Inquisidor segundo, Juan de Cervantes, fiscal y Pedro de los Ríos, notario. Los miembros del tribunal salieron de España en noviembre de 1570 pero al tener que esperar a la flota en Canãrias, Moya de Contreras no llegó a México hasta casi un año después.

El 2 de noviembre de 1571 se dio a conocer una proclama que exigía a toda la población mayor de 12 años que se presentara en un plazo de dos días, a misa para hacer públicamente el "Juramento de la Fe", so pena de excomunión. El 4 de noviembre de 1571 el Tribunal organizó una procesión solemne a la Catedral donde tuvo lugar la ceremonia <sup>57</sup>.

Después del sermón y mientras la gente estaba todavía arrodillada, el secretario del Tribunal leyó las órdenes que el rey enviaba al virrey y a otros funcionarios seculares de que respetaran la autoridad de Moya de Contreras. También leyó al pueblo un edicto exhortándolo a obedecer el santo Oficio, a no ocultar a los enemigos de la fe sino a perseguirlos y denunciarlos a los inquisidores como "lobos y perros rabiosos inficionadores de las ánimas destructoras de la viña del señor"<sup>58</sup>.

Levantando la mano todos dijeron: "Así lo prometemos y juramos".

A continuación, el virrey, los oidores y demás funcionarios juraron uno a uno sobre el misal y la cruz.

La ceremonia concluyó con la lectura del edicto de gracia que anunciaba el perdón, después de una leve penitencia, a las personas que se confesaran dentro de un plazo de sólo seis días.

Mucha gente se presentó a confesarse voluntariamente: otros muchos fueron acusados ante el tribunal de crímenes contra la fe.

El 10 de noviembre de 1571, el tribunal del Santo Oficio envió cartas a todas las áreas del virreinato, ordenando que los funcionarios presentaran el mismo juramento de obediencia.

---

<sup>56</sup> Jiménez Rueda Julio, "Don Pedro Moya de Contreras, primer Inquisidor de México", (México 1944).

<sup>57</sup> Cuevas, op. cit. II p-256.

<sup>58</sup> Medina, Historia del Tribunal. p-40.

Se mandaron familiares, o policías de la Inquisición, a todas las provincias para hacer cumplir los decretos del Santo Oficio y arrestar a los culpables de conducta heterodoxa. Se nombraron también comisarios para que investigaran en cada provincia y reunieran pruebas para el tribunal central. Siguiendo órdenes procedentes de la ciudad de México, efectuaron también detenciones, pero los casos se juzgaban siempre en la capital.

Con el establecimiento del tribunal del Santo Oficio, la Inquisición se instaló en México de forma permanente y organizada. Se había acabado la Inquisición episcopal, con sus numerosos abusos y aunque los nuevos inquisidores se mostraron a menudo duros en sus procedimientos y en sus sentencias, prevaleció el cumplimiento de la ley. Así pues la autoridad estaba centralizada y la Inquisición instalada en el puesto que debía ocupar hasta su abolición, aproximadamente doscientos veinticinco años más tarde, durante la revolución mexicana por la independencia <sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Cuevas, op. cit. II, pp-258-283.

### III. 3 LA RELIGIOSIDAD

La religiosidad popular tuvo manifestaciones que involucraron a los diferentes sectores de la sociedad. No sorprende que los estudios presentados reflejen aspectos que compartían los grupos dirigentes-aristócratas, funcionarios y religiosos y con los del pueblo. Con base en las creencias tradicionales se construyó en Europa el perfil de la bruja, encarnación del mal, que fue perseguida y castigada, y cuyas características definidas por los textos fueron personificadas por las reas detenidas y juzgadas por los inquisidores. Es interesante el estudio de la brujería para establecer comparaciones entre el discurso inquisitorial europeo y el de la nueva realidad novohispana, para señalar las diferencias culturales que presentaban las brujas. Las creencias tradicionales en el caso de la Nueva España permitieron la reelaboración del cristianismo que se manifestó en movimientos de resistencia indígena, fortaleciendo el ritual agrario y enriqueciendo la literatura oral que ha sobrevivido hasta nuestros días. En el contenido de cada colaboración el eje central fue la religiosidad popular.

Bajo una primera aproximación, globalizadora y superficial, la Inquisición aparece como el órgano represor que tuvo la iglesia católica romana para atacar a todas aquellas ideologías que consideró inaceptables. Sin embargo, se tratará de mostrar que la Inquisición también sirvió como órgano para transmitir ideologías, y más importante aún, para crear y validar aquellas que difundiría. Así, la Inquisición no sólo reprimió, sino que a través de ello produjo ideas y realidades.

La ideología brujeril se conformó de la siguiente manera:

1. Las brujas existen.
2. Las brujas son mujeres u hombres que realizan maleficios, gracias a un pacto que tienen con el Diablo. Los maleficios son daños que ellas producen a las personas o a sus bienes, como el enfermar o matar, producir tormentas o pestes que destruyen las cosechas, causar impotencia o infertilidad, etcétera. Aunque las brujas generalmente fueron

imaginadas como maleficiadoras, cabe destacar que el concepto de bruja también refería a las prácticas mágicas benéficas tales como curar, el encontrar al ladrón, el adivinar el futuro; esto indica que lo indeseable según la ideología brujeril, era la práctica de la magia y no la producción de daños: El rechazo de las prácticas mágicas se justifica mediante la afirmación de que éstas son efectivas sólo por que el diablo ayuda a la bruja, ya sea que él causa el efecto deseado, o bien, que le imparta el conocimiento de los medios necesarios para realizar exitosamente un hechizo, empero, para recibir la ayuda es indispensable que ella haga un pacto de fidelidad con él, mediante el cual renuncia a Dios y se obliga a servirle por siempre. Así esta íntima relación que establece la ideología brujeril entre magia y Diablo tiene por objeto satanizar o sea, desacreditar las ,prácticas mágicas.

3. Las brujas son muy peligrosas por que forman un secta, específicamente, no actúan como individuos aislados sino como grupo, por ello son temibles.

Además, hacen proselitismo para atraer a otros a su secta, el rito que ellas realizan grupalmente es el llamado "sabbat o aquejarre" que consta de tres eventos principales: uno consiste en reunirse de noche para adorar al Diablo y renegar a Dios, con lo cual se refrenda el pacto de fidelidad; otro, participar en banquetes y orgías; y un tercero, en preparar los venenos.

4. Las brujas constituyen un grave peligro social por que, por ser aliadas al Diablo, se rigen por valores anticristianos y, por ende, antisociales; para comprender este paso de lo anticristiano a lo antisocial, recuérdese que la ideología brujeril estuvo presente del siglo XIV al XVII, en que la religión y la iglesia dominaban la vida sociopolítica de los pueblos.

Un hecho crucial respecto de la ideología brujeril, es que fue creada a partir del siglo XIV. Antes no se creía que existiesen brujas que pactaran con el demonio, sino que se

pensaba que habían hechiceros, curanderos y magos, que enfermaban, curaban, adivinaban, etcétera. Lo característico de esta ideología fue la introducción de la noción de pacto con el Diablo como requisito para una magia eficaz.

Esta última fue creada por la elites cultas, esto es, por teólogos, predicadores, abogados, y filósofos. En efecto, fueron ellas las que añadieron a la noción popular preexistente de hechicería, la de pacto y de sabbat.

Una vez que se sabe que fueron elites cultas quienes desarrollaron la creencia brujeil a partir del siglo XIV, cabe preguntarse como la transmitieron al pueblo. Los historiadores de la brujería concuerdan en señalar que los principales medios de difusión fueron:

La PREDICACIÓN que realizaron los sacerdotes y los predicadores itinerantes, cabe destacar que ésta constituyó el único medio de comunicación masiva que existía en aquel entonces.

Los TRATADOS DEMONOLOGICOS que se escribieron durante los cuatro siglos que duró la persecución, que sólo podían serle útiles a una elite educada, su público fue cada vez mayor gracias al descubrimiento de la imprenta, uno de ellos, que llegó a ser el más famoso, fue el "Malleus Maleficarum o el Martillo de las Brujas", para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza, escrito por Kramer y Sprenger en 1486, y que para 1521 había sido reeditado 14 veces, y dirigido, como era de esperarse, a los predicadores e inquisidores.

Las CONFESIONES PUBLICAS que realizaron las brujas en los autos de fe, otro medio que jugó un papel crucial, pues a través de ellos el pueblo se enteraba que existía la brujería, las prácticas que incluía y que era ilícita, todo esto se aprendía racional y pasionalmente se horrorizaba junto con los jueces y las brujas al otr las fechorías que cometieron, y satisfacía el odio que éstas le provocaban a través de su castigo<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Quezada Noemí "Inquisición Novohispana". 2 vol. UNAM-2000 pp-273-276. Vol. I

A partir de esta breve cronología acerca del surgimiento de la ideología brujeñil pueden extraerse tres conclusiones importantes:

- a) A través de los juicios contra la nigromancia se unieron gradualmente elementos cultos y populares hasta llegar a conformar la ideología brujeñil en su forma madura.
- b) Fueron las elites cultas las que forjaron esta ideología, ya que ellas realizaron los juicios inquisitoriales y ellas reunieron bajo un mismo sistema de creencias nociones que originalmente estaban dispersas; en otros términos, fueron elites cultas las que definieron un nuevo tipo criminal: la bruja.
- c) Las elites cultas forjaron esta ideología básicamente a través de los juicios inquisitoriales y no a través de una elaboración teórica; destacarlo es importante por que muestra que la persecución de brujas no puede explicarse con base en la existencia de una concepción negativa de ellas, ya que ésta se desarrolló a la par de la persecución y no antes. En otros términos, la definición de criminal no es la causa de la persecución (incipiente) la que gradualmente genera la definición del delincuente que se persigue con el fin de justificar y ampliar su persecución<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> Michel Foucault, "Vigilar y Castigar", México, siglo XXI Editores S.A. 1976 p-282.

### III 4 LA SEXUALIDAD.

En la Nueva España del siglo XVIII paralelamente a los impulsos modernizadores empezaron a proliferar en varios ámbitos los discursos sobre la decadencia de las costumbres, ya que preocupaba mucho a la Corona y a la Iglesia el establecimiento de una orden social y, como parte de éste, el ejercicio de la sexualidad de los pobladores dentro del modelo cristiano de la conyugalidad.

La vigilancia del ejercicio sexual, terreno casi de la Iglesia, ya no se limitó al espacio de la confesión, sino que se extendía a todos los aparatos estatales. El estado español de la Luces se encontraba muy interesado en consolidar la institución matrimonial y el ejercicio de la sexualidad permitida por el modelo cristiano, por lo cual dedicó gran parte de sus esfuerzos y discursos para tal fin. Para estos tiempos la Corona invadía poco a poco los terrenos de la iglesia para la censura y pena a los infractores del modelo cristiano de la sexualidad, y la Iglesia ante el crecimiento del poder Real se vio obligada a aceptar la intromisión y cooperación, deseada o no, de la Corona; el IV Concilio la Pragmática de matrimonio y una serie amplia de cédulas, bandos y prohibiciones constituyeron la expresión de una laicización paulatina de los pecados de la carne, algunos de los cuales sin embargo, como desviación de la ortodoxia cristiana, continuaron dentro de la esfera inquisitorial.

En este contexto, el Tribunal del Santo Oficio había funcionado desde su instauración en España como un instrumento de control social que calificaba la heterodoxia cuando definía la ortodoxia constituyéndose en un aparato político-religioso <sup>62</sup>. La iglesia y el estado estuvieron estrechamente unidos en España desde el siglo XV, ya que tenían en común la jurisdicción de algunos aspectos de la vida política y social, circunstancia que los condujo a una convivencia que, si bien no exenta de conflictos, se había llevado a cabo a lo largo del tiempo por medio de acuerdos y convenios.

---

<sup>62</sup> GARCÍA CARCEL Ricardo, *Orígenes de la Inquisición Española. El Tribunal de Valencia (1478-1530)*, Barcelona, Península, 1977, p-32.



El tribunal del Santo Oficio, de carácter mixto <sup>63</sup>, dependiente o independiente de la Corona y del Papa, había actuado desde su fundación, como una institución política eclesiástica asumida por el Estado <sup>64</sup>, porque de hecho tanto la Iglesia como la Corona españolas persiguieron siempre al final los mismos objetivos: el sostenimiento de el orden social establecido y la unidad política y religiosa.

Para el despotismo ilustrado, la organización de las conductas sexuales también se introdujeron en la modernización del sistema penal que se intentaba. El moderno sistema penal eliminó las penas infamantes para los infractores sexuales y su esfuerzo se canalizó a la institución matrimonial; así se obligó a las parejas separadas a reunirse, a los amancebados a casarse y la fuerza de la libido de las mujeres "calientes" se canalizó en "casas de recogimiento par el trabajo".

El derecho procesal aunque presentaba algunas variaciones según la jurisdicción tenía un fondo jurídico común: obras doctrinales como las Decretales que influyeron para legislar sobre el proceso penal regido por normas canónicas y contenido en la legislación civil, por lo que el proceso penal regido por normas canónicas y contenido en la legislación civil también funcionó para las prácticas del Tribunal del Santo Oficio.

En cuestiones jurisdiccionales -etapa intensa de secularización- existía una línea difusa entre las infracciones sexuales que competían a los Tribunales Reales y a los del Santo Oficio, pero los documentos indican que el Santo Oficio se preocupó fundamentalmente por la solicitación, la bigamia, la sodomía y el discurso sobre la fornicación, mientras que los tribunales seculares estuvieron más interesados en el adulterio, amancebamientos, los incestos y la prostitución.

Para los infractores del modelo cristiano de sexualidad existía un esquema procesal común en cuanto a la denuncia, aprehensión, valor de los testigos y confesión, aunque algunos de éstos rubros tenían algunas variantes según la infracción, como en el caso de adulterio cuya denuncia sólo podía realizarla el cónyuge afectado, y variaba cuando era competencia del Tribunal del Santo Oficio, como en el caso de los religiosos solicitantes.

---

<sup>63</sup> DEFORNEAUS Marcellin. "Inquisición y Censura de Libros en la España del siglo XVIII", Madrid, Edit. Taurus, 1973 p - 28

<sup>64</sup> PEREZ VILLANUEVA Joaquín. "La Inquisición Española, Nueva Visión, Nuevos Horizontes" Madrid. Edit. Siglo XXI 1970 p - 45

El proceso civil en la Cárcel de Corte se iniciaba con la denuncia, a la que seguía la aprehensión; después continuaba con una fase informativa en donde se averiguaba la posible culpa, en tanto el sospechoso permanecía en prisión preventiva y en donde todo se orientaba a comprobar las sospechas; en una segunda etapa el reo podía contar con un defensor, conocer a los testigos y a veces debía proponer a los suyos; con los interrogatorios se buscaba siempre la autoacusación, y al final existía libertad del juez para juzgar a su arbitrio <sup>65</sup>.

Para los casos inquisitoriales el proceso era similar pero con la carga del secreto, ya que en los interrogatorios no se explicaba al reo sobre la culpa en que se basaba el proceso. Tampoco contaba con la garantías de los espacios seculares en donde pudiera tener un abogado defensor y conociera los testigos. En el Tribunal del Santo Oficio el reo no tenía acceso a la sumaria, ni a las pruebas en contra, el secreto casi le impedía la defensa, por que los interrogatorios buscaban mediante la tortura o sin ella la autoacusación.

A partir de la acusación se iniciaba el proceso y después de la denuncia se efectuaban los pasos para investigar la posible culpa del acusado que entretanto esperaba en la prisión preventiva; el reo conocía su acusación cuando el fiscal se lo comunicaba, pero ni él ni su defensor tenían acceso a la sumaria, ni a las pruebas del fiscal que se presentaban en su contra; la denuncia era protegida por el anonimato y la perspectiva aliviadora para el denunciante del -descargo de conciencia- como parte de sus obligaciones cristianas; la ansiedad social, miedos y tensiones generados por problemas económicos y sociales es posible que generara muchas de la relaciones que tanto la Corona como la Iglesia estimulaban. En los procesos inquisitoriales existía un arbitro judicial superior al de los tribunales seculares, por que el control de la Suprema actuaba a posteriori de las actuaciones procesales <sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> TOMAS Y VALIENTE Francisco, Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen, Madrid 1982, Editó. Alianza p-30.

<sup>66</sup> Tomás y Valiente, op. cit., p-58.

### III. 5 LAS FALTAS

#### La sollicitación.

Se consideraba como sollicitación el hacer proposiciones deshonestas, e intentar seducir a las hijas de confesión antes, durante o después de ésta o con pretextos espirituales; consistía en que con pretexto o durante el sacramento de la penitencia el confesor invitara, indujera o presionara a sus penitentes a emitir actos o discursos contra la castidad. Cualquier acto que implicara sensualidad entre el eclesiástico y la sollicitada era considerado -acto torpe-, desde un roce de dedos hasta tocarse el cuerpo o realizar el coito.

La sollicitación alteraba la legitimidad de la Iglesia y lesionaba el sacramento de la penitencia, por lo que constituyó una de las preocupaciones más importantes del Santo Oficio y el ejercicio de la sexualidad más perseguida por el tribunal <sup>67</sup>.

#### La bigamia

Constituía una grave infracción al modelo cristiano de sexualidad por lo que desde la era patristica se habían emitido leyes contra esta práctica, los bigamos escuchaban y aceptaban el discurso cristiano, pero lo asimilaban y aún interpretaban según su propia cosmovisión, a pesar de que vivir en bigamia o poligamia no era sencillo pues implicaba engaño, mentiras, falta contra un sacramento y tener que encarar al Santo Oficio <sup>68</sup>.

#### La sodomía

Para esta época el concepto de sodomía se aplicaba a los pecados en donde el semen se perdía, es decir, era no utilizarlo o desperdiciarlo para la procreación, de ahí que los pecados contranatura como el coito anal u oral, el bestialismo y la homosexualidad entraran en esta categoría <sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> AGN, Inquisición, vol. 1405, Exp. 17.f.282-300.

<sup>68</sup> AGN, Inquisición, vol. 1243, Exp. 14. F 151.166 año 1783.

<sup>69</sup> AGN, Inquisición, vol. 1349. F. 336-350, 1796.

### III. 6 EL ARTE Y LA LITERATURA

A pocos años de consumada la conquista de la Nueva España sobrevino el arribo de misioneros y funcionarios que traían consigo diversos objetos, entre ellos, los libros que iniciaron el enriquecimiento del acervo bibliográfico en el nuevo continente, sin olvidar por otro lado, la muy temprana introducción de la imprenta por gestiones de Fray Juan de Zumárraga, en su calidad de primer obispo de la ciudad de México, y del virrey Antonio de Mendoza. Esta se instaló en la llamada Casa de las Campanas en 1539, año en que el italiano Juan Pablos dependiente del impresor Juan Cromberger residente en Sevilla, funda en la ciudad de México el primer taller tipográfico que laboró desde esta fecha hasta 1560<sup>70</sup>.

Sin embargo, Cromberger obtuvo para sí por contrato el privilegio de ser el impresor y abastecedor de libros de la Nueva España, lo que explica que en los primeros textos salidos de la prensa mexicana no se publicara el nombre de Juan Pablos como tipógrafo, sino que comenzó a aparecer con regularidad hasta el año de 1548, desde la Obra Doctrina cristiana en lengua española y mexicana<sup>71</sup>.

Como segundo Impresor figuró Antonio Espinosa, vecino de México, quien desde 1558 trabajaba con los tipógrafos Antonio Alvarez, Sebastián Gutiérrez y Juan Rodríguez; Espinosa gestionó el establecimiento de una imprenta en México, quejándose de que por el control concedido a Juan Pablos no se mejoraba la industria y la adquisición de libros resultaba muy cara. Al fin consiguió su aceptación por Cédula y fundó su taller en la calle de San Agustín; sus ediciones aparecieron hasta el año de 1575.

El tercer impresor en México, y el segundo en el establecimiento primitivo fue el francés Pedro Ocharte que llegó a la Nueva España en 1548 ó 1549, se casó con una hija de Juan Pablos y se hizo cargo del taller; por lo tanto la imprenta de Ocharte fue la misma de Juan Pablos y de Cromberger.

Cuando Ocharte estuvo preso en las cárceles del Santo Oficio (hasta 1574), por comerciar libros que divulgaban tesis luteranas, Pedro Balli

<sup>70</sup> Origen, Desarrollo y Proyección de la Imprenta en México, México UNAM, 1980, p-60

<sup>71</sup> ROMAN Zulaica Garate. Los franciscanos y la Imprenta en México en el s. XI, UNAM 1991, p-p271

imprimió su primera obra<sup>72</sup> en el taller del primero con quien lo ligaba una gran amistad.

Viene después Antonio Ricardo, del que solamente se conocen ocho obras publicadas de 1577 a 1579, en la calle de San Pedro y San Pablo en el colegio de la Compañía de Jesús.

Adrián Cornelio Cesar iniciaba en 1598 el oficio de la tipografía, cuando fue aprehendido por el Santo Oficio, procesado por luterano y sentenciado al destierro de la Nueva España, pero consiguió una prórroga para quedarse en la imprenta del convento de Santiago Tlatelolco hasta los primeros años del siguiente siglo, su taller fue decomisado por la Santa Inquisición, pero después le fue devuelto.

Así terminó la crisis que tanto afectó a la conquista espiritual y a la difusión de la cultura. La imprenta fue un instrumento auxiliar en la evangelización ; esto implicó el incremento de textos principalmente de carácter religioso, como fueron: doctrinas cristianas, artes o gramáticas, vocabularios, confesionarios, catecismos, reglas cristianas, morales y libros de oraciones, entre otros: tanto en la lengua indígena como castellana<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> TORIBIO Medina José, Historia de la Imprenta en los Antiguos Dominios Españoles de América y Oceanía. Santiago de Chile; Fondo Histográfico y Bibliográfico; José Toribio Medina, 1958 T I pp. 114 - 166

<sup>73</sup> POMPA y Pompa Antonio, Cuatrocientos cincuenta años de la Imprenta Tipográfica de México, México; Asociación Nacional de Libreros, 1988, pp 20 - 21

### III. 7 LOS INDIOS FRENTE AL SANTO OFICIO

El convulso proceso de conquista, colonización y evangelización del antiguo territorio mesoamericano provocó el enfrentamiento de los concepciones del mundo diametralmente distintas: la española y la indígena.

El cometido de la Corona española, como gran ordenadora de este proceso, fue lograr la incorporación de la población nativa como súbdita sobre la cual se apoyó la gran labor colonizadora. A su vez, debía conseguir el orden y equilibrio necesarios entre pobladores indios y españoles que permitiera la buena marcha de la naciente colonia. Una institución de control social, el brazo normativo de la vida religiosa, que es bien sabido, tuvo injerencia en muchos otros aspectos de la vida colonial, fue el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

A partir de su establecimiento formal en la Nueva España, como institución encargada de la preservación de la fe católica, -para que se conserve con la pureza y a entereza que le conviene- de acuerdo con las reales Cédulas de su fundación, el Santo Oficio debía actuar contra toda desviación de la doctrina católica contra las herejías que pudieran surgir o arribar a las provincias recién conquistadas, con el fin de evitar que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores<sup>74</sup>.

Por lo tanto en su carácter de neófitos en la fe católica, los indios no entraban en la categoría de herejes, ni cuando cometían faltas eran considerados como tales. De ahí la importancia que tenía para la Inquisición novohispana evitar que los recién conversos fueran pervertidos por doctrinas heréticas, sabedora de lo limitado de sus alcances ante territorios extensos, con poblaciones inmensas y lenguas distintas<sup>75</sup>. Aunque dejaría de tener el control sobre sus casos, el tribunal de la Inquisición contemplaba la población indígena en su actuar contra los no indios. De manera indirecta, preservaba la fe de unos castigando a otros, librando así tanto a cristianos nuevos como a viejos de falsas doctrinas, lo que finalmente representaba el principal objetivo de su creación.

<sup>74</sup> Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, 1680, Madrid. Ed. Cultura Hispánica 1973 Lib. I Tit XIX, Ley I, pp. - 91 - 92

<sup>75</sup> SOLANGE Alberto, Inquisición y Sociedad en México 1571 - 1700 México; Fondo de Cultura Económica, 1988, pp - 24 - 28

### III. 8 LOS DISIDENTES

Muchos investigadores han llamado la atención sobre el hecho de que el Santo Oficio de la Inquisición fue un instrumento político. Lo que no ha sido estudiado en detalle es la relación que existía entre la herejía y la traición durante los tres siglos de historia de la Inquisición española y la Inquisición colonial española.

La creencia de que los herejes eran traidores y los traidores eran herejes llevó a hacer pensar que los disidentes de cualquier tipo eran revolucionarios sociales que pretendían destruir la estabilidad política y religiosa de la comunidad. Estas ideas no fueron desarrollos posteriores en la historia de la Inquisición española; fueron inherentes a la base lógica de la institución a partir del siglo XV, y se hicieron manifiestas en el trato del Santo Oficio con respecto a los judíos, los protestantes y otros herejes durante el siglo XVI.

La utilización de la Inquisición por otra parte de los reyes Borbones de finales del siglo XVIII en España como un instrumento regio, no fue una desviación de la tradición. Especialmente en el virreinato de Nueva España durante los últimos años del siglo XVIII los juicios de la Inquisición muestran perfectamente como la Corona pretendió promover la ortodoxia política y religiosa.

El siglo de la Ciencia y de la Razón en la Europa de los siglos XVII y XVIII tuvo grandes repercusiones en las colonias españolas del Nuevo Mundo. El ataque al escolasticismo y la campaña contra los derechos divinos del Rey representaron una empresa común político-religiosa muy significativa, porque el papado también era una institución de derecho divino.

Los prelados llegaron a dominar en España y a la América Española y fueron tan activos en reprimir a los nuevos exponentes de las leyes neutrales políticas y económicas como los monarcas españoles<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> GREENLEAF, Richard E op. cit. pp - 189,190

### III. 9 MEDICINA - INQUISICIÓN

El Tribunal del santo Oficio de la Inquisición vigilaba y censuraba los diversos aspectos de la medicina en la Nueva España, no obstante la existencia de un tribunal especializado en ello, el Protomedicato.

Sin adentrarnos mucho en las funciones de este último cabe mencionar que sus obligaciones fueron vigilar a todos los profesionales de la salud, médicos, cirujanos, flebotomianos, boticarios y parteras. Sancionar el ejercicio ilegal de la medicina, velar por su enseñanza, elaborar exámenes, incorporar los grados de los médicos extranjeros que pretendían ejercer su profesión en territorio novohispano, visitar boticas, dictar medidas tanto preventivas como curativas sobre la salud pública, en caso de epidemias y sobre el saneamiento ambiental. En fin, fueron tantas las atribuciones del Protomedicato en el ámbito médico que se podría pensar que solo él tenía injerencia en este asunto.

Por su parte, el Tribunal del Santo Oficio prácticamente no intervenía en la vida médica de la Nueva España. Solo lo hacía cuando consideraba que sus fundamentos religiosos y de control se veían amenazados con proposiciones que los pusieran en peligro. Los procesos inquisitoriales se daban más en el sentido inverso eran los médicos los que recurrían a la Inquisición, cuando no querían contravenir las disposiciones o prohibiciones que ésta tenía con respecto a ciertas innovaciones de la ciencia médica; cuando querían autorización para el uso de determinados remedios o para solicitar empleo dentro del propio Tribunal. Los profesionales de la salud, no solo los médicos, sino también los cirujanos y flebotomianos, acudían al Santo Oficio para incorporarse a él. Dicho Tribunal requería de ellos para asistir tanto a los inquisidores como a los presos; para llevar a cabo inspecciones y elaborar dictámenes sobre el comportamiento de los reos, o sobre alguna enfermedad en particular, como por ejemplo, la



locura que en caso de comprobarse que existiera, se dejaba libre al reo, por considerarlo como inofensivo para la fe y la religión católica<sup>77</sup>.

El Santo Oficio también necesitaba a los médicos para efectuar dictámenes sobre el ejercicio de la medicina; aceptaba denuncias de los facultativos contra curanderos que suplantaban el oficio médico. Así mismo, el Tribunal de la Inquisición emitía opiniones sobre la etiología de ciertas enfermedades, como en el caso de la rabia. Los médicos de dicho Tribunal también dictaminaban los medicamentos que se expedían en las boticas.

De igual manera el tribunal supervisaba las tesis recepcionales que escribían los aspirantes a obtener el título de médico, también revisaba los pronósticos de temporales y los textos, en este caso médicos, tanto los editados en la Nueva España como los Provenientes de ultramar.

Respecto al vínculo Inquisición y medicina, entre los casos más comunes que revelan los documentos están los relacionados con los curanderos, que si bien fueron tolerados por las autoridades gubernamentales debido a que cubrían las necesidades de un buen número de habitantes, también fueron perseguidos por recurrir a prácticas de carácter supersticioso y por valerse de fuerzas sobrenaturales para tratar de recuperar la salud de sus pacientes<sup>78</sup>.

Cabe mencionar que no cualquiera podía aspirar a formar parte del cuerpo médico de la Inquisición; todo interesado en el asunto debía cumplir con ciertos requisitos y cualidades, entre ellos demostrar la limpieza de sangre, ser suficientemente instruido y práctico, modesto, moderado y caritativo en el trato con los enfermos.

---

<sup>77</sup> SACRISTAN; Cristina, *Locura e Inquisición en Nueva España 1571 – 1570*, México. El Colegio de Michoacán. Fondo de Cultura Económica 1992 p – 136

<sup>78</sup> QUEZADA Noemí. *Enfermedad y Maleficio. El curandero en el México Colonial*, México. UNAM 1989 p-12

### III. 10 LIBROS PROHIBIDOS

Dentro de las funciones que el Tribunal de la Inquisición realizaba para preservar la pureza de la fe católica se debe tener en cuenta la revisión de libros y manuscritos.

Esta actividad inquisitorial representó una forma general del dominio del espíritu, que ayudaba a canalizar el pensamiento por el sendero ortodoxo y tuvo tanto influjo en la creación intelectual y estética como los propios dogmas y la fe<sup>79</sup>. Sin embargo, esta institución no siempre representó un freno para el flujo de ideas novedosas y de expresiones religiosas, debido a múltiples causas, como por ejemplo: la gran extensión territorial de la Nueva España, el bajo presupuesto en diversas etapas de la vida de este Tribunal y en algunos casos la tolerancia -aunque suene paradójico- de los calificadores y de la misma Inquisición.

En la Nueva España, la Iglesia y la Corona mostraron gran preocupación por detener los libros sospechosos, sobre todo los relacionados con la Reforma Protestante, por medio de una serie de normas establecidas por los Concilios Provinciales y las leyes emitidas por la autoridad regia a través del Consejo de Indias.

En este contexto, la constitución del primer Concilio Mexicano de 1555, en su capítulo setenta y cuatro, determinaba que cualquier libro que se publicara o se quisiera introducir, fuera visto de antemano y examinado por la autoridad eclesiástica. Por otra parte confirmaba que los libros sospechosos y prohibidos por la Inquisición de España, inscritos en las memorias y listas, se remitieran a la autoridad ordinaria para su revisión<sup>80</sup>.

Un año después el 9 de octubre de 1556, Felipe II ordenaba que los prelados audiencias y oficiales reales de las Indias reconocieran y recogieran los libros prohibidos conforme a las expurgaciones de la Santa Inquisición. Los años subsiguientes de este mismo siglo, la Corona Española estableció otra serie de disposiciones referentes a

---

<sup>79</sup> GONZALEZ Casanova Pablo, *La Literatura Perseguida en la Crisis de la Colonia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1958. P-131

<sup>80</sup> *Concilios provinciales I y II Celebrados en la muy noble y muy leal Ciudad de México y Presidiendo Alonso de Montúfar 1555 y 1565* Ed. José Porrúa Cuervo 1981 pp - 148 - 150

libros como se puede apreciar en la Recopilación de Leyes de las Indias<sup>81</sup>.

Estas normas se confirmaron en las Instrucciones que el cardenal Diego de Espinosa dio a los inquisidores de México en 1570.

En dichas instrucciones, se insistía en el cuidado que el nuevo Tribunal debía tener de publicar las censuras de las Biblias y catálogos de los libros prohibidos y establecía que la mejor manera de controlar el ingreso de textos "non sanctos" era a través de comisarios ubicados en los puertos de mar para ver y examinar la literatura que cualquier particular o librero quisiera introducir a estas nuevas tierras<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, Tomo I Madrid Julián de Paredes 1681 (facsimil) Miguel Angel Porrúa f. 123 v – 125 v

<sup>82</sup> Instrucciones del cardenal D. Diego de Espinoza a los Inquisidores de México, agosto de 1570 en libro I de votos de la Inquisición de Méx. 1573 a 1606 Introducción Edmundo O'Gorman Méx.; Imprenta Universitaria 1949 pp – 297 - 298

## CAPÍTULO IV

### SITUACIÓN ACTUAL DE LA TORTURA EN MÉXICO

IV.1	LEYES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	67
IV.2	INEFICACIA DE LA LEY.....	77
IV.3	REFORMA CONSTITUCIONAL.....	80
IV.4	LOS AVANCES DE LA LEY.....	81
IV.5	LOS OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL.....	83
IV.6	EL OMBUSMAN.....	84

## CAPÍTULO IV

### SITUACIÓN ACTUAL DE LA TORTURA EN MÉXICO.

#### IV. 1 LEYES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Lograda la independencia, en nuestro país se otorgó protección constitucional a los derechos humanos.

Todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como *quaestio* procesal.

"Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito", proclamaba en su artículo 49, la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

El artículo 9 del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, del 30 de junio de 1840, establece, entre los derechos del mexicano: Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

Con data de 25 de agosto de 1842, en la ciudad de México, el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana consagraba en su artículo 7º, que:

La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en la disposición siguiente:

Fracción XI, Nunca se podrá usar el Tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

Al día siguiente el 26 de agosto de 1842, es emitía el Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. Ahí se lee, en el artículo 5º.:

La constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ..XII.. En los procesos criminales ninguna constancia será

secreta para el reo; nunca podrá ser obligado a tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente.

Al reconocer a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana- fechado el 2 de noviembre de 1842, en la ciudad de México, es idéntico al Primero.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana -acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1843, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 de este mismo mes y año, por primera vez en nuestra historia legislativa se omite la referencia específica al tormento y, en su lugar, se acogen los vocablos de apremio o coacción. El artículo 9º. De las Bases Orgánicas enumera los derechos de los habitantes de la República entre los que se encuentra:

Fracción X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana- dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856- dispone en su artículo 54:

A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Inexplicablemente no se encuentra una disposición similar en la Constitución de 1857. Es verdad que en esta Constitución se declara enfáticamente:

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

En este texto, ciertamente, se prohíbe toda clase de tormento, pero parece entendido como pena. No hay línea alguna en que, en forma expresa, se prohíba el tormento como medio para lograr la confesión del acusado. Tal ausencia no deja de ser extraña en una Constitución

tan admirable en varios aspectos, y difícil de comprender dados los antecedentes a que se ha hecho referencia:

El vigésimo octavo párrafo del mensaje y proyecto de Constitución de fecha primero de diciembre de 1916, Promulgado en la ciudad de Querétaro- Por Don Venustiano Carranza, sostiene:

Conocidas son de ustedes, señores diputados y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

La Constitución de 1917 consagra, íntegramente, un sistema de justicia penal en los tres estadios; el sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo.

En el ámbito adjetivo, dicha Constitución señala el sistema procesal que debe instituir en legislador ordinario: procedimiento íntegramente acusatorio, con un máximo de tres instancias, de las cuales la primera incluye dos fases determinadas con precisión. Indica, asimismo, los actos que necesariamente deben desarrollarse en el procedimiento, los sujetos que han de llevarlo a cabo y los requisitos que han de cumplirse.

Como derechos del acusado, la Constitución originalmente establecía: que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán expeditos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la ley; que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que interfiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido: que al acusado, en caso de no tener quien lo defienda se

le presentará una lista de defensores de oficio; que el acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos de juicio...

Además en la fracción II del artículo 20, la Constitución ordenaba que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual quede rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En consecuencia con la invocada disposición constitucional de la fracción II del artículo 20 de México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra del acusado.

El 10 de diciembre de 1948, México suscribió en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de esta organización. El artículo 5º de la Declaración expresa: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Posteriormente, nuestro país signó el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981. El pacto, en su artículo 7º. Dispone:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Por otro lado, México forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se adoptó en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 7 de mayo de 1981, el artículo 5.2 de la Convención ordena:

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, el Diario Oficial publicó, el 6 de marzo de 1986, el Decreto de promulgación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que firmaron el Presidente de



la República y el Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho el 12 de febrero de 1986. La Convención había sido firmada, ad referendum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, el 16 de abril de 1985. Había sido adoptada el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea General de la ONU. La cámara de Senadores la aprobó el 9 de diciembre de 1985, según hace constar en el Diario Oficial el 17 de enero de 1986. Firmado por el Presidente de la república el instrumento de ratificación, éste se depositó ante el Secretario General de la ONU el 23 de enero de 1986.

Firmada, ratificada, depositada y promulgada la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, México reconoce la jurisdicción en esta materia del Comité contra la tortura, órgano procesal que prevé la propia Convención en la parte II, artículos 17 y 24.

El Comité se integra por diez expertos de considerable integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos.

No se requiere que se agoten los recursos procesales de la legislación interna de cada país para que el Comité pueda actuar.

El Comité debe informar a la opinión pública mundial año con año sobre lo que ocurre con la práctica de la tortura con los países miembros de la Convención.

Finalmente, México suscribió el 10 de febrero de 1986 en Washington, por conducto de su Secretario de Relaciones Exteriores, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en un acto efectuando ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos. La Convención se adoptó por el sistema interamericano en su última asamblea general.

Como se observa son amplios los antecedentes legislativos nacionales e internacionales que prohíben en México la práctica de la tortura<sup>83</sup>.

### Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura de 1986.

Artículo 1º. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacción física moralmente, con el fin

---

<sup>83</sup> DE LA BARREDA. Op. cit. pp-63 a 68.

de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2º. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 3º. No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

Artículo 4º. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

Artículo 5º. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Artículo 6º. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

Artículo 7º. En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Transitorios

UNICO. Esta ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México D.F., a 24 de abril de 1986.- Sen. Javier Ahumada Padilla, Presidente.- Dip. Jesús Murillo Karam, Presidente.- Sen. Andrés Valdivia Aguilera, Secretario.- Dip. Rebeca Arenas Martínez, Secretaria.- Rúbricas.

En el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett d.- Rúbrica <sup>84</sup>.

Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura de 1991.

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito federal en materia del Fuero Común.

Artículo 2º. Los órganos dependientes del Ejecutivo federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- IV. La profesionalización de los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

---

<sup>84</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986.

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha haya cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4º. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 5º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º., instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos aun detenido.

Artículo 6º. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia de las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá

invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7º. En el momento que lo solicite, cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8º. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9º. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

Artículo 10º. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que se hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida.
- II. Alteración de la salud.
- III. Pérdida de la libertad.
- IV. Pérdida de ingresos económicos.
- V. Incapacidad laboral.
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad.
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Artículo 11º. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º., de este ordenamiento.

Artículo 12º. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios.

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se aboga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente Ley.

México D.F., 12 de diciembre de 1991- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Martín Tavira Urióstegui, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Irma Piñeiro Arias, Secretaria.- Rúbricas.

En el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991.

## IV. 2 INEFICACIA DE LA LEY.

Ineficacia de la antigua ley.

El 27 de mayo de 1986 se publicó, en el Diario oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual entró en vigor 15 días después. Al importancia de su promulgación es insoslayable. Su existencia significaba la aceptación del Estado de que la tortura es una práctica tan grave que debe evitarse o, en su caso, castigarse con la más severa de las reacciones estatales; la sanción penal.

Más allá de esta significación es menester preguntarse que sucedió con la tortura y con los torturadores durante la vigencia de la Ley. ¿Disminuyó el número de casos?, ¿se enjuicio a algunos de los autores de ese delito?, ¿Sintió la sociedad que contaba ya con un instrumento adecuado para combatir ese abuso de poder?, ¿se capacitaron los agentes policiales a fin de, en lugar de incurrir en ese atropello delictuoso, estar preparados para investigar y perseguir los delitos con técnicas criminalísticas?.

Ese cuerpo legislativo no podía pasar con éxito la prueba de fuego de cualesquiera normas jurídicas: la de eficacia. Promulgada la Ley siguió sucediendo lo mismo que antes de su promulgación: los inculpados continuaban señalando, al rendir su declaración preparatoria, que se les había torturado, mientras los agentes del Ministerio Público y de la policía judicial invariablemente lo negaban. Era su palabra de aquéllos contra la de éstos. Palabra contra palabra, ¿a quién creerle?.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, debía prevalecer la inicial.

Confesión: primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento de reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> Tesis No. 82 Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia. Definida. 1917-1971, segunda parte. Primera Sala p-175.



La declaración inicial del inculpado era la que éste rendía, por lo general, ante la Policía Judicial. Por mandato de la Constitución, de los códigos de los procedimientos penales y de la abrogada Ley que se comenta, esa declaración carecía en absoluto de valor jurídico probatorio cuando era emitida bajo tortura. Podía parecer, entonces que de esta manera se otorgaba una amplia protección al inculpado; que los agentes policiacos debían comportarse ante él respetuosamente y abstenerse de someterlo a presión alguna pues de no hacerlo así todo lo que el acusado manifestara carecía de valor; que, por ello, la postura de la Suprema Corte era correcta.

Pero esto no existía realmente en los separos policiacos: era falso. lo era por que el inculpado tenía la carga de la prueba. El tenía que probar que había sido torturado. Procesalmente su declaración ante la autoridad policial tenía pleno valor jurídico si no probaba que se le había sometido a tortura. Por las condiciones en que se realiza la tortura aquí y en China era (y es) prácticamente imposible que el inculpado pudiera probarla <sup>87</sup>.

También estableció la Suprema Corte:

Confesión coaccionada, prueba de la. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal <sup>88</sup>.

Para probar que había sido torturado, ¿a qué testigos podía recurrir el inculpado?, ¿En qué documentos se hacía constar la forma en que había transcurrido el interrogatorio?, ¿Qué agente policiaco hubiera reconocido haber infligido el más mínimo maltrato a un detenido?

---

<sup>87</sup> Zamora Jesús p. "Garantías y Proceso Penal". Edit. Porrúa. 4ª. Edición México 1990. P-265.

<sup>88</sup> Tesis No. 81 Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia definida. 1917-1971, Segunda parte. Primera Sala, p-171.

La tortura perpetrada mediante violencia moral no deja huella alguna apreciable por los sentidos. Las amenazas, por ejemplo si son exitosas atemorizan al amenazado, pero no operan cambio alguno en su piel ni en sus órganos. El resultado fáctico que pueden llegar a producir se localiza en la psique del amenazado.

La tortura llevada a cabo por medio de la violencia física, en cambio sí puede dejar pero ello no es lo común. Los sofisticados mecanismos que en la actitud suelen emplearse son capaces de ni producir alteración perdurable alguna <sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> Del castillo Alfonso. "La realidad Jurídica de un mito", México 1980. Pp. 14-15.

#### IV. 3 REFORMA CONSTITUCIONAL

No se ignora que las reformas constitucionales deben formularse cuidadosamente y tan sólo cuando resulten indispensables y persigan fines muy importantes. Tampoco se olvida que ya en la Ley suprema de nuestro país se prohibía no sólo la tortura sino cualquier medio de coacción contra un detenido y, por tanto, podría pensarse que las disposiciones a través de las cuales se busca hacer efectiva esa prohibición deberían estar contenidas solo en la legislación secundaria. No obstante, es el caso de que ni la prohibición constitucional ni las normas jurídicas secundarias que pretendidamente reforzaban esa prohibición habían logrado reducir el empleo de la tortura. Estábamos pues, ante una situación en la que la importancia y la complejidad del problema, la búsqueda de la eficacia jurídica, la necesidad del combate omnilateral contra la tortura y la trascendencia de los objetivos justificaban plenamente la reforma constitucional.

Sólo disposiciones de carácter constitucional tienen una jerarquía superior a la de cualesquiera otras normas jurídicas y abarcan, por su misma índole, en su ámbito de aplicación, a todos los servidores públicos, a todos los procedimientos penales, a todo el país.

Por supuesto, la reforma constitucional tendrá que apoyarse en normas jurídicas secundarias procesales y sustantivas, pero aquélla es conditio sine qua non para resolver en una proporción racionalmente aceptable el problema de la práctica de la tortura.

La reforma constitucional contra la tortura consiste en los siguientes puntos:

- A. Se quita todo valor probatorio a la declaración del inculpaado que no se emita en presencia de su defensor o persona de su confianza.
- B. Se quita todo valor probatorio a la declaración del inculpaado emitida ante la policía, y solo es válida la que se realiza ante el Ministerio Público o el juez de la causa.

C. Se establece un plazo inequívoco, razonablemente breve para la detención perjudicial<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> De la Barreda op. cit. pp 87 a 89.

F a l t a

P á g i n a

83 |

#### IV. 4 LOS AVANCES DE LA LEY

- A. La ley nueva quita todo el valor probatorio a la confesión rendida ante una autoridad policiaca y aún a la emitida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial son la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.
- B. El antiguo texto legal hablaba de coacción física y coacción moral. Si bien la coacción puede llevarse a cabo por medio de violencia física o de violencia moral, su blanco es la psique del sujeto pasivo. Así, toda coacción es psíquica y por ello los adjetivos son superfluos e inelegantes. La ley actual distingue entre sufrimientos físicos y psíquicos pero no lastra con adjetivo alguno del vocablo coacción.
- C. La anterior fórmula legislativa "valiéndose de tercero" no era la mejor fórmula posible para expresar hipótesis diversas de autoría y participación. Para mayor seguridad jurídica la nueva ley explícita los casos del servidor público que instiga, compele, autoriza a un tercero o se sirve de él.
- D. Dado que los verbos empleados tanto en el texto legal abrogado como en el vigente, infligir y coaccionar, se concretan exclusivamente mediante actividad, era preciso contemplar no lo hacía la ley anterior los casos en el que el sujeto activo no provoca los dolores o sufrimientos graves al pasivo pero no evita que se inflijan a una persona que está bajo su custodia.
- E. La antigua ley no imponía sanción alguna al tercero que, instigado o autorizado por un servidor público infligía dolores o sufrimientos graves a un detenido. La nueva ley establece que se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves a un detenido.
- F. La abrogada ley omitía referencia alguna a la reparación del daño aspecto de capital importancia. La nueva ley obliga al responsable de alguno de los delitos en ella previstos a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hubiera incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito.

Se establece que para fijar los montos correspondientes el juez debe tomar en cuenta la magnitud del daño causado.

Y lo más importante que se obliga solidariamente al Estado a la reparación del daño.

G. La pasada ley establecía reglas respecto del concurso de delitos, lo que ya está hecho en la parte general de los códigos penales, aplicable a todas las figuras de la parte especial y a los tipos contenidos en otros cuerpos normativos. La Ley actual no incurre en tal error.

H. La punibilidad de la ley anterior habida cuenta de la gravedad del delito, era muy benigna en lo tocante a la sanción privativa de libertad: de dos a diez años<sup>91</sup>.

Una punibilidad así no sirve a fines de prevención general, de prevención especial ni de justicia. La nueva ley prevé sanciones adecuadas: prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

En conclusión: las normas jurídico penales más acertadas técnicamente para el objetivo de proteger adecuadamente los intereses sociales que se busca tutelar, son letra muerta si no se aplican.

Así, respecto de los delitos cometidos por servidores públicos, se ha escrito que:

Este es precisamente el aspecto más importante a comentar, ya que es posible sostener que el principal factor de impunidad debe relacionarse con deficiencias de los mecanismos de criminalización secundaria y no con los textos legislativos. La lógica de la prevención general exige que el efecto disuasivo de la amenaza penal no se agote en la previsions del código de la materia. El efecto preventivo debe ser reforzado con las aplicaciones completas de los órganos jurisdiccionales y con la ejecución penal<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> BARREDA, Solórsano De la Luis. "Punibilidad, Punción y Pena" *Revista Mexicana de Justicia*. México 1993. Pp-97 y 98.

<sup>92</sup> BARREDA, Fellini, Zullita, "Responsabilidad de los Servidores Públicos en México". México 1987. Universidad Autónoma Metropolitana.- Azcapotzalco. P-27.

#### IV. 5 LOS OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL

El derecho penal aparece en tres niveles: en el Legislativo amenazado con penas; en el Judicial, imponiéndolas; en el Ejecutivo, ejecutándolas. Las conminaciones penales contenidas en las normas jurídicas tienen un fin de prevención general, es decir, su objetivo es disuadir al conjunto de individuos a los que están dirigidas de cometer delitos. El Estado establece en las leyes punitivas un orden protector obligatorio para todos, que garantiza los bienes jurídicos necesarios para la coexistencia y precisa qué actividades quedan prohibidas bajo pena. La amenaza de sanciones no necesariamente es intimidante cumple también con la función de informar sobre el ámbito de lo prohibido a quien no quiere intimidación.

La tortura es un delito difícil de castigar, no sólo ni principalmente por las dificultades que entraña comprobarlo, sino sobre todo la red de complicidades, encubrimientos y disimulaciones que se teje a su alrededor. Si quienes torturan son principalmente agentes judiciales y todo delito se denuncia ante el Ministerio Público del que aquellos son parte, se explica- aunque de ninguna manera se justifica- que se les quiera proteger. Esto es tan claro en la conciencia de los ciudadanos, que los maltratos ocurridos en los separos policiales, aún cuando son aludidos para justificar la retractación de una confesión, casi nunca han sido objeto de una denuncia penal. Los sujetos pasivos y sus familiares se preguntan con desencanto cuál sería el sentido de denunciar un delito que, no será castigado<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> De la Barreda. Op. cit. pp- 121, 122, 123.



#### IV. 6 EL OMBUSMAN

En la lucha contra los abusos del poder, la aparición en el escenario de la Comisión Nacional y de las Comisiones Locales de Derechos Humanos reviste una importancia de primer orden. Su existencia permite que los abusos policiales sean conocidos por una institución que, desde afuera- pues es un organismo público pero no gubernamental -, está en posibilidad de pronunciarse con autonomía e imparcialidad.

Casi nadie si se ha de hablar con sinceridad creyó en la Comisión Nacional al principio, no obstante que se designó para dirigirla a un abogado cuya capacidad de honestidad y valentía eran conocidas por todos. Pero él mismo estaba consciente de escepticismo, prevalecía la actitud de considerar que había que descreer de todo acto proveniente del gobierno, y la Comisión Nacional fue creada por decreto presidencial. Sólo con hechos y más hechos- dijo el doctor Jorge Carpizo al tomar posesión como su primer presidente la Comisión lograría credibilidad. El objetivo parecía- era, sin duda- enormemente difícil. La tradición de impunidad de los autores de actos de abuso de poder, el sentimiento generalizado de absoluto desamparo ante esos actos, la ausencia de una cultura consolidada de derechos humanos entre otros, configuraban poderosos motivos de incredulidad.

Bajo la presidencia del doctor Carpizo en menos de un año - lapso sumamente breve en la vida de las instituciones- la Comisión Nacional de Derechos Humanos se había ya ganado el respeto de mucha gente<sup>94</sup>.

Nadie podía razonablemente esperar del ombusman la implantación inmediata del reino de la justicia sobre tierra mexicana. Muchos casos de desvíos de autoridades han tomado el cauce legal correspondiente debido a su intervención. Eso ha sido constatado por los quejosos y comprendido por el conjunto de la sociedad. Su honda significación ha sido explicada por los poseedores de las mentes más lúcidas y los espíritus más sensibles. Así por ejemplo, Angeles Mastretta ha escrito:

Regir una parte de las vidas las fortunas o infortunios de quienes viven en un país, acogidos a un régimen legal, es una responsabilidad que

---

<sup>94</sup> De la Barreda op. cit. pp. 123 a 125.

entre más se comparta y mejor se cuide, menos problemas y desgracias acarreará. El poder, se sabe de siempre coloca a los hombres en el riesgo de ejercer sin más los designios de su arbitrariedad. Riesgo que para nuestra vergüenza, se enfrenta todavía en nuestro país con más frecuencia de lo que nos gusta notarlo. No sólo desde el poder público sino también desde el privado. Esto parece ser así por que muchos de nuestros impulsos tienen arraigo y formación en una sociedad que desde siempre ha tendido al autoritarismo. La democracia y sus bondades más cercanas, por ejemplo el hábito de tolerar y condescender, son todavía novedad que nos sorprende. Acostumbramos reaccionar con más ira que cordura y con menos tolerancia que intransigencia, no sólo de frente a los crímenes o delitos mayores, sino aún frente a las ideas y opiniones contrarias. De ahí la utilidad de instituciones como las encargadas de ver por los derechos humanos.

Cuando un crimen nos agravia en lo personal, la lógica de nuestros más irracionales, pero no por eso menos vigentes impulsos, nos lleva a desear que al autor le tuerzan el pescuezo, lo volteen al revés los estiren y lo encojan, le quiten una pierna, le corten una mano, lo hagan pedacitos, le echen a una fosa, lo ahoguen en un río, le peguen, le vejen, le desaparezcán.

Por eso la ley no está en manos de cada agraviado, sino en manos del poder público, del que hay que esperar la prudencia, la imparcialidad, el espíritu de justicia y el conocimiento preciso de cada delito y de la pena que a éste le corresponde. Por desgracia, como todos sabemos, aunque no falten quienes prefieran ignorarlo no ha sido fácil construir gobiernos y miembros de éste a los que no se les antoje cada tanto excederse y abusar del poder. Justo para combatir esos ataques a la felicidad colectiva que pueden ser los agravios del Estado, existen las comisiones de derechos humanos. Mismas que a veces defienden hay que decirlo incluso los derechos de los criminales, por que justamente su quehacer es evitar que el gobierno cometa crímenes. En contra de inocentes por supuesto pero aún en contra de criminales<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Mastretta, Angeles. "Las preguntas de la Fuente". Edit. Columna "Puerto Libre", Nexos número 204, 1994. pp41,42.

Se sabe que contra actos de autoridad de garantías el orden jurídico mexicano contiene diversos recursos y, sobre todo consagra para todos los gobernados el juicio de amparo, pero del texto legal a la realidad hay mucho trecho. No todos tienen la posibilidad técnica (si la Legal) de utilizar esos recursos, que exigen conocimientos jurídicos y forenses. Y como no todo el mundo puede pagar un buen abogado y los defensores de oficio son insuficientes y a menudo deficientes, y en virtud de que acudir a los tribunales requiere de mucha paciencia, la sanción de desvalimiento de quienes sufrían un atropello era inevitable.

En cambio, los servicios de las comisiones de derechos humanos son gratuitos y no requieren ni de la asesoría de un abogado ni de penosas formalidades. Ello no es irrelevante en tiempos en los que se vive un creciente desbordamiento de la actividad administrativa y una crisis de los sistemas tradicionales de control jurisdiccional. El ombudsman representa "una mejor, más simple, menos formal, más rápida y eficaz defensa de los derechos de los individuos frente al poder público" <sup>96</sup>.

---

<sup>96</sup> AGUILAR MAGDALENA, "El defensor del Ciudadano" (Ombudsman), UNAM Y COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, México. p-17.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- De los diferentes conceptos de tortura señalados en el primer capítulo de este trabajo, considero que no es importante aprender o memorizar alguno de ellos, ya que, como se señaló anteriormente, tanto juristas del pasado como de la actualidad ofrecen una similitud en sus definiciones, siendo el común denominador en todas ellas, el dolor, la flagelación, la degradación etc.

Lo verdaderamente importante es tener presente que la tortura es un fenómeno que requiere de un análisis multidisciplinario serio capaz de determinar las causas que orillan a un hombre a convertirse en torturador, sus características psíquicas, las formas de prevención y sanción que deban aplicarse para hacer frente a dicho problema. Solo en la medida en que se responda a todas estas cuestiones, podremos avanzar en el camino hacia la erradicación de este viejo mal.

SEGUNDA.- Del estudio realizado a diferentes pueblos de la antigüedad con relación a la forma de aplicar la tortura incorporándola a sus legislaciones, me es preciso señalar que: aunque la tortura no es de ninguna manera justificable en algún lugar o época, debemos tener presente que dichas civilizaciones estaban sufriendo un intenso movimiento de transformación económica, política, social y religiosa, mismo que los obligaba a buscar métodos, formas y estrategias de control social, que en la mayoría de las veces los conducía a cometer excesos, los cuales se convertían en dolor y sufrimiento para los más desvalidos. Esto es, juzgados a la luz del conocimiento, muchos de los actos de estas legislaciones deben ser condenados, y solo colocándolos en función de las normas de una época pasada, podrían ser excusados.

TERCERA.- Erróneamente la seguridad política y religiosa de los pueblos antiguos exigía de una disciplina tanto en la Iglesia como en el Estado, con el objeto de que los súbditos obedecieran a sus legítimos gobernantes. Digo erróneamente porque existía una fusión o mejor dicho complicidad entre las autoridades civiles y eclesiásticas para investigar, juzgar, sancionar y torturar los delitos, pecados o blasfemias que cometía el hombre, demostrando con esto que dichas autoridades estaban sumergidas en la más profunda ignorancia al no tener los elementos necesarios para fundamenta desde un punto de vista laico sus

mecanismos de control social y actuar siempre en nombre de alguna deidad.

CUARTA.- Después de un largo proceso de terror, violencia y abuso, surge una diabólica institución denominada Inquisición para hacer frente al problema de la herejía.

Es conveniente señalar que la aparición de esta figura, marca el momento culminante de la tortura, pues de todo lo ocurrido durante su funcionamiento existe un gran acervo documental, que nos permite conocer todo lo que en detalle sucedió, lo que la víctima sufrió, lo que confesó, así como de sus llantos, gritos y lamentos pidiendo misericordia. Al tener conocimiento de todos estos hechos podremos en un momento dado crear una estrategia capaz de atacar el problema de la tortura desde su raíz, analizando todas y cada una de las posibles causas por las que el hombre se transforma cuando tiene el poder en sus manos.

QUINTA.- Aunque la Inquisición está asociada a menudo con la idea de crueldad bárbara, y en efecto así lo es, no debemos olvidar que esta utilizaba la misma clase de métodos para extraer la evidencia, que los acostumbrados por los tribunales seculares, que por lo general eran violentos.

En ese sentido considero que la institución de la Inquisición como instrumento de control social es un tema vivo, actual, presente porque aunque pareciera muy lejano a nuestra realidad de principio de milenio, la censura, la represión, la intolerancia, la corrupción y el abuso de poder están presentes hoy en día y en nuestras vidas.

SEXTA.- Quiero señalar que nuestro país no estuvo exento "gracias" a la conquista, de padecer las mismas atrocidades que los pueblos antiguos. Con la Inquisición española los reyes católicos asumieron el difícil papel de misioneros de los indios y defensores de la ortodoxia en los nuevos y extensos reinos.

Pudiera parecer que esto era saludable para los indios, pues la principal preocupación aparente de los conquistadores era la evangelización de los pobladores de América, y con esta, acabar con sus prácticas e ideas erróneas acerca de Dios, en consecuencia surgió la necesidad de un amplio ejército clerical para llevar a cabo la conquista espiritual.

Evidentemente esto era falso, más que intereses evangelizadores la Inquisición buscaba mantener y aumentar el poder económico

característico del Clero. Prueba de ello es la petición que el mismo Hernán Cortés hace a los reyes católicos, pues en una de sus cartas de relación solicita que no se mandasen a la Nueva España obispos, a causa de su tendencia a la pompa y al materialismo, pedía solo frailes con poderes extraordinarios.

SEPTIMA.- El presente trabajo incluye la historia de los aparatos e instrumentos que ejercían la violencia, los suplicios y todas las penas corporales en las que se mutilaba o se hacía sufrir físicamente al ser humano.

Estos relatos no nos conducirán a conclusión alguna, pero tal vez la condición de estos temas permitan la meditación y la formulación de preguntas como:

¿Existe en el hombre el instinto de matar al prójimo después de hacerlo pasar por las más angustiosas y crueles torturas?

OCTAVA.- Las leyes, la política, la religión o las costumbres generalizaron la práctica de la tortura en tiempos pasados, sin embargo nuestro siglo aventaja en barbarie, ya que hoy en día existe un refinamiento en la aplicación de la tortura. La tortura de orden moral o psíquico.

NOVENA.- Del análisis a los artículos tercero, cuarto y quinto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, se desprenden cuatro hipótesis. Que la tortura que comete el servidor público, actuando con motivo de sus atribuciones, y consistente en la inflicción de dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, al sujeto pasivo, es una conducta activa que exige una determinada finalidad, esta es, obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Que la conducta del servidor público de instigar, compeler o autorizar a un tercero a infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, al sujeto pasivo, es también una conducta activa con las mismas finalidades que la anterior.

Que el proceder del servidor público que no evita que se inflijan dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, a una persona que está

bajo su custodia es una conducta omisiva que no exige una determinada finalidad.

Que la inflicción, con cualquier finalidad, de dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos, a un detenido por parte de un tercero instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, es una conducta activa.

En síntesis, en la primera de estas hipótesis es el servidor público quien causa los dolores o sufrimientos graves, en la segunda instiga, compele o autoriza al tercero a hacerlo, en la tercera no produce el dolor o sufrimiento, sino omite evitarlo, y en la cuarta los dolores o sufrimientos son obra de un tercero.

DECIMA.- Sería imposible que alguna ley por si sola pudiera erradicar un fenómeno tan complejo como la tortura, ya que pesan factores estructurales de corrupción, de impreparación, y culturales, además de los motivos psicológicos del torturador.

Sin embargo, se cuenta con una buena ley, que no debemos hacer a un lado, y en tanto se vaya desarrollando una convicción social de que la tortura es inaceptable siempre, sea cual fuere la magnitud del delito que se persigue, y sean cuales fueren las características del torturador, su práctica será más difícil. Estoy seguro que si se logra que la Policía Judicial dependa verdaderamente del Ministerio Público, el cual debe responsabilizarse plenamente de la persecución de los delitos, que la corrupción se sancione con penas más severas y se abata la impunidad, que la profesionalización del Ministerio Público y Policías se realice en todo el país y que la sociedad no admita bajo ningún motivo la tortura, avanzaremos en ese rubro.

## BIBLIOGRAFIA

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION RAMA DE LA  
INQUISICION

TOMO I EXPEDIENTE 10

TOMO VIII EXPEDIENTE 3

TOMO VIII EXPEDIENTE 6

TOMO XXXII EXPEDIENTE 11

VOLUMEN 1405 EXPEDIENTE 17 FOJA 282-300.

VOLUMEN 1243 EXPEDIENTE 14 FOJA 151- 166 año 1783

VOLUMEN 1349 FOJA 336- 350 año 1776

AGUILAR Magdalena "El Defensor del Ciudadano" UNAM Y CNDH.  
México 1992.

BARREDA Solórzano de la Luis "La lid contra la tortura" Primera  
edición Editorial Cal y Arena México 1995.

BARREDA Solórzano de la Luis " Punibilidad Punición y Pena Revista  
Mexicana de Justicia México 1993

BARREDA Solórzano de la Luis " Responsabilidad de los Servidores  
Públicos en México" UAM México 1987.

BLOTZER Josép "La Inquisición" Nueva York 1910.

CASTILLO Del Alfonso "La Realidad Jurídica de un Mito" México  
1980.

CAVALLARIO Domingo. "Derecho Canónico" Imprenta de la  
Compañía Tipográfica Española Madrid 1847.

CONCILIOS Provinciales I y II Edición Facsimil José Porrúa México  
1981.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Comentada Primera Edición México 1985.



- CUEVAS Mariano "Historia de la Iglesia en México" México 1921.
- DEFORNEAUS Marcelín "Inquisición y Censura de Libros en la Nueva España de siglo XVIII" Editorial Taurus Madrid 1973.
- ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba Editorial Driskill Buenos Aires 1986
- EXPOSICION - Instrumentos de Tortura y Pena Capital Ciudad de México 2001
- FOCAULT Michel "Vigilar y Castigar" México Editorial Siglo XXI 1976.
- GARCIA Carcel Ricardo "Orígenes de la Inquisición Española" Editorial Península 1977.
- GARCIA Icazbalceta Joaquín "Bibliografía Mexicana del Siglo XVI" México 1954.
- GARCIA Icazbalceta Joaquín "Don Fray Juan de Zumárraga Primer Obispo y Arzobispo de México México 1947.
- GAY José Antonio " Historia de Oaxaca". 4 Volúmenes, México 1950.
- GONZALEZ Casanova Pablo "La Literatura Perseguida en la Crisis de la Colonia. México 1958 Fondo de Cultura Económica.
- GRECIA Ambrosio. "La Tortura en el Mundo" Italia 1977.
- GREENLEAF Richard. "Inquisición y Sociedad en el México Colonial" Ediciones José Porrúa Turanzas S.A. Madrid. 1985.
- HRNANDEZ Francisco J. "Colección de Bulas Breves y otros Documentos Relativos a la Iglesia de América y Filipinas. Bruselas 1879.
- HURWOOD Bernhardt "La Tortura a Través de los Siglos" Editorial Siglo".

IMBERT Jean. "La Pena de Muerte" Primera Edición, Fondo de Cultura Económica. México 1993.

JIMENEZ Rueda Julio. "Don Pedro Moya de Contreras Primer Inquisidor de México" México 1944.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Editorial Sista México 2000.

MASTRETA Angeles, "Las Preguntas de la Fuente" Editorial Columna, Puerto Libre 1994.

MANZINI Vicenzo. "Tratado de Derecho Procesal penal" Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1951.

Origen Desarrollo y Proyección de la Imprenta en México. UNAM 1980.

PEREZ Villanueva Joaquín "La Inquisición Española, Nueva Visión Nuevos Horizontes" Editorial Siglo XXI, 1978.

PETERS Eduard "La Tortura" Editorial Alianza Madrid 1987.

PINA Vara de Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa México 2000

POMPA y Pompa Antonio "Cuatrocientos Cincuenta Años de la Imprenta Tipográfica de México. Asociación Nacional de Libreros 1988..

PRIMER Libro de Actas de Cabildo de la Ciudad de México Editorial del Municipio Libre México 1889

QUEZADA Noemí "Inquisición Novohispana" UNAM 2000.

- QUEZADA Noemí "Enfermedad y Maleficios, El Curandero en el México Colonial" UNAM 1989.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias 1681 Editorial Hispánica. Madrid 1973.
- SACRISTAN Cristina "Locura e Inquisición en Nueva España" Fondo de Cultura Económica México 1992.
- SOLANGE Alberro "Inquisición y Sociedad en México" Fondo de Cultura Económica México 1988.
- TOMAS y Valiente Francisco "Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen" Editorial Alianza Madrid 1982.
- TURBERVILLE Arthur "La Inquisición Española" Fondo de Cultura Económica México 1971.
- TORIBIO Medina José "La Primitiva Inquisición Americana" Santiago de Chile 1914.
- TESIS No. 81 Semanario Judicial de la Federación Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917- 1971 Segunda Parte Primera Sala.
- TESIS No. 82 Semanario Judicial de la Federación Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917- 1971 Segunda Parte Primera Sala
- ZAMORA Jesús "Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa México 1990.

ZULAICA Garate Roman "Los Franciscanos y la Imprenta en México  
en el Siglo XVI" UNAM 1991.